



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 117

**Expediente:** 110013336032-2012-00020-00  
**Demandantes:** JOSÉ NICOLAS RODRÍGUEZ BAUTISTA  
**Demandada:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**REPARACIÓN DIRECTA**

Teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas del 28 de agosto de 2014, se requirió por segunda vez a la Policía Nacional con el fin que remitiera la documental ordenada en audiencia inicial del 27 de junio de 2013, sin que hasta la fecha se hubiese allegado la documental o la parte actora hubiese acreditado que realizó las gestiones tendientes a obtener esta prueba, el Despacho la tiene por desistida.

Con base en lo anteriormente señalado y como quiera que verificado íntegramente el expediente se tiene que ya se encuentran practicadas todas las pruebas decretadas en audiencia inicial 27 de junio de 2013, a las cuales se les dará el valor probatorio que según la ley corresponda, motivo por el cual se da por concluida esta etapa y se continúa con el trámite procesal correspondiente.

Corolario de lo anterior y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, **se le corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.** Vencido el término anterior, dentro de los 20 días siguientes este Despacho proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

A folio 330 del expediente se observa que obra poder otorgado al Doctor Mario Antonio Toloza Sandoval como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo el Despacho se abstiene de reconocerle personería en esta instancia, por cuanto en audiencia de pruebas del 22 de octubre de 2013, ya se le había reconocido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SACABARRO ES LAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY SIETE (07) DE ABRIL DE 2016
El secretario:  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 246

**Expediente:** 110013336032-2012-00094-00  
**Demandantes:** CARLOS ALBERTO GARCÍA VILLALBA  
**Demandada:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En audiencia inicial del 18 de junio de 2015, se decretaron como pruebas los testimonios de los señores Francisco Rodríguez, Jesús Flores, Humberto Acosta e Isabel Sarmiento de Quevedo. En audiencia de pruebas del 1 de septiembre de 2015, se recepcionó el testimonio de la señora Isabel Sarmiento de Quevedo y la apoderada de la parte actora manifestó que el señor Humberto Acosta falleció. Respecto de Jesús Flores señaló que tuvo una cirugía de corazón abierto y sobre el señor Francisco Rodríguez, solicitó se comisionara al Juzgado de La Mesa- Cundinamarca.

En la mentada audiencia de pruebas se ordenó que la parte actora debía retirar y tramitar el despacho comisorio.

Observa el Despacho que la parte actora no retiró ni tramitó el despacho comisorio ordenado, por lo que se tendrá por desistido el testimonio del señor Francisco Rodríguez, y como quiera que verificado íntegramente el expediente se tiene que ya se encuentran practicadas todas las pruebas decretadas en audiencia inicial 18 de junio de 2015, a las cuales se les dará el valor probatorio que según la ley corresponda, motivo por el cual se da por concluida esta etapa y se continúa con el trámite procesal correspondiente.

Corolario de lo anterior y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, **se le corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.** Vencido el término anterior, dentro de los 20 días siguientes este Despacho proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

A folio 114 se encuentra poder otorgado al Doctor Mario Antonio Toloza Sandoval identificado con C.C. 88.218.808 y T.P. 123.098 a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
SIETE (07) DE ABRIL DE 2016

El secretario

*Fernando Blanco Berdugo*  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Sustanciación No 255**

**Expediente:** 11001-33-36-032-2012-00207-00

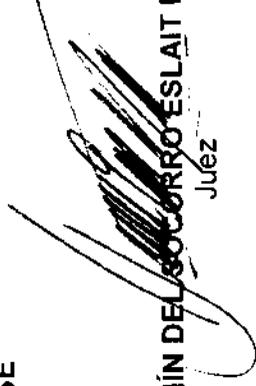
**Demandante:** SANITAS E.P.S.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

**REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de fecha 3 de septiembre de 2015 (fls. 86-88 C. 3), en el cual estimo bien denegado el recurso de apelación contra la providencia del 21 de mayo de 2014 (fls. 323-325 del C. 2), procédase por secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la citada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 7 DE  
ABRIL DE 2016.

El Secretario.

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

GVS



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 259

**Expediente:** 110013336032-2012-00297-00

**Demandantes:** DIEGO ALEXANDER PÉREZ LONDOÑO Y OTROS

**Demandada:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En audiencia inicial del 10 de junio de 2014, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, entre otras se oficiara a la Embajada de Estados Unidos en Colombia, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arboletes e Ituango- Antioquia y a la hoy Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

En auto del 28 de enero de 2015, el Despacho ordenó mantener el expediente en secretaría hasta tanto fueran allegadas las pruebas documentales faltantes (fl. 287)

Con memorial obrante a folio 288 del expediente, el apoderado de la parte actora señaló:

*“- La solicitud a la Embajada de Estados Unidos no ha sido posible su respuesta a pesar de que he ido en dos ocasiones pero es bien difícil acceder a ellos además pero si fuera el caso renuncio a dicha prueba, ya que me han informado tampoco expiden esa información.*

*- Con respecto a las pruebas solicitadas al Municipio de Antioquia, concretamente a Arboletes, adjunto las comunicaciones email, además de otras que tuve por medio telefónico, y a la fecha no se ha podido concretar, según el email que me envió las remitieron por correo oficial el día 10 prácticamente, por lo que muy posiblemente no alcancen a llegar a la audiencia”.*

Sobre la prueba solicitada a la UARIV, observa el Despacho que en el expediente no se encuentra si quiera sumariamente que la parte actora hubiese radicado el oficio respectivo ante esa entidad.

Teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, observa el Despacho que el proceso ha estado a la espera de que sean allegadas las pruebas cuya carga le fue impuesta a la parte actora en la audiencia inicial del 10 de junio de 2014, sin que a la fecha se hubieran aportado o se hubiera acreditado que la parte actora hubiese estado pendiente de su recaudación.

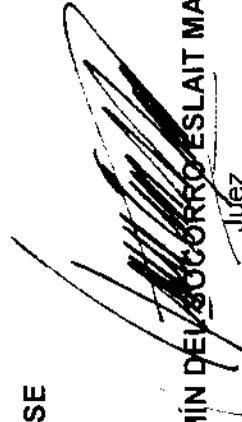
Por lo anterior, el Despacho tiene por desistidas las pruebas solicitadas a la Embajada de Estados Unidos en Colombia, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arboletes e Ituango- Antioquia y a la hoy Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, decretadas en el numeral segundo de la audiencia inicial de 10 de junio de 2014.

Con base en lo anteriormente señalado y como quiera que verificado íntegramente el expediente se tiene que ya se encuentran practicadas todas las pruebas decretadas en audiencia inicial del 10 de junio de 2014, a las cuales se les dará el valor probatorio que según la ley corresponda, motivo por el cual se da por concluida esta etapa y se continúa con el trámite procesal correspondiente.

Corolario de lo anterior y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, **se le corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.** Vencido el término anterior, dentro de los 20 días siguientes este Despacho proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

A folio 296 del expediente se observa que obra poder otorgado al Doctor Mario Antonio Toloza Sandoval como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo el Despacho se abstiene de reconocerle personería en esta instancia, por cuanto en auto del 23 de octubre de 2013, ya se le había reconocido.

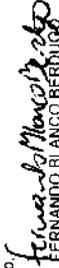
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAZMÍN DEIV BOCORRO ESLAIT MASSON  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
SIETE (07) DE ABRIL DE 2016

El secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUICO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 242

**Expediente:** 110013336032-2013-00012-00  
**Demandantes:** LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ESQUIVEL  
**Demandada:** BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO  
**REPARACIÓN DIRECTA**

En vista de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 23 de octubre de 2015, para que se dé por desistida la prueba documental relacionada con la Junta de Acción Comunal del Barrio el Vergel de Bogotá, solicitada por él, en razón a que no fue posible la práctica de esta prueba, el Despacho accede a lo pedido y en consecuencia:

**PRIMERO.** Se da por desistida la prueba documental que se relaciona a continuación:

*“A la Junta de Acción Comunal del Barrio el Vergel, con el fin que informe si dicha persona jurídica solicitó antes del 13 de junio de 2010 tala de árboles del Parque el Vergel de Bogotá. Para que indique respectos de cuáles y si dentro de estos estaba el que ocasionó la tragedia el día 13 de junio de 2010”.*

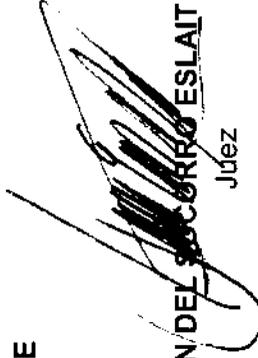
Igualmente observa el Despacho, que a folios 150 a 158 del plenario fue allegada la prueba documental relacionada con oficiar al Juzgado Trece de Familia de Bogotá, para que llegara al expediente “copia autentica de la sentencia aportada por el demandante, con la respectiva certificación de vigencia de la medida allí dispuesta”, por esta razón el Despacho dispone:

**SEGUNDO.** Poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas, las cuales son, copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, de fecha 16 de mayo de 2011, junto con la certificación de vigencia de la medida allí impuesta, obrante a folios 150 a 158 del expediente.

Así, verificado íntegramente el expediente observa el Despacho que ya se encuentran incorporadas todas las pruebas decretadas en audiencia inicial 01 de abril de 2014, a las cuales se les dará el valor probatorio que según la ley corresponda, motivo por el cual se da por concluida esta etapa y se continúa con el trámite procesal correspondiente.

**TERCERO.** Corolario de lo anterior y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, **se le corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.** Vencido el término anterior, dentro de los 20 días siguientes este Despacho proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Júez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
SIETE (07) DE ABRIL DE 2016

El secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Sustanciación No 229**

**Expediente:** 11001-33-36-032-2013-00034-00  
**Demandante:** LUZ ELVIRA CARO LOZANO Y OTROS  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL SANTA CLARA NIVEL III

**REPARACIÓN DIRECTA**

El 24 de febrero de 2016, la apoderada de la parte demandante allegó incidente de nulidad visible a folio 1 a 8 del cuaderno No. 5.

Conforme lo anterior, este Despacho judicial, Dispone:

**CORRER** traslado a las partes por el término común de 3 días, del incidente de nulidad radicado el 24 de febrero de 2016, por la apoderada de la parte actora, conforme lo señalado en el Artículo 129 del C.G.P.

Vencido el término otorgado en el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para resolver.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMIN DEL SOCORRO ES LAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 7 DE ABRIL DE 2016.
El Secretario, <i>Fernando Blanco Bérugo</i> FERNANDO BLANCO BÉROUGO

GVS



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Sustanciación No 258**

**Expediente:** 11001-33-36-032-2013-00047-00  
**Demandante:** EDINSON YESID GUTIÉRREZ CASALLA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

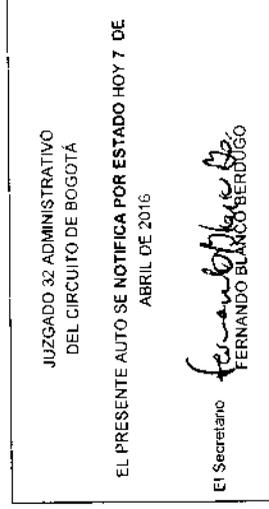
Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora en el cual solicita se corrija el auto de fecha 23 de septiembre de 2015, por el cual se aprobó la conciliación, en razón a que en la providencia fue omitido el señor Edinson Efraín Gutiérrez Jiménez, padre del lesionado, a quien le fueron reconocidos perjuicios morales en el numeral cuarto (4º) de la sentencia, entonces, siendo procedente dicha petición observa el Despacho que tanto en el poder (fl. 21-22), en la demanda (fl. 1), en la partida de matrimonio (fl. 30) y en la solicitud de aclaración (fls.419-420), el primer nombre del citado señor, es indicado en algunos documentos como Edinson y en otros como Edinson, situación está que se ha de aclarar, previo a la corrección de citado auto, para evitar retardos injustificados en el cumplimiento de la sentencia, por lo anterior, este Despacho Judicial, dispone:

Requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de 3 días allegue copia de la cédula de ciudadanía del señor Edinson o Edison Efraín Gutiérrez Jiménez, vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Sustanciación No 260**

**Expediente:** 11001-33-36-032-2013-00052-00

**Demandante:** UNIÓN TEMPORAL LANDA

**Demandado:** JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS

**REPARACIÓN DIRECTA**

Vista el acta de audiencia inicial y la diligencia del día 20 de octubre de 2015, se procede a realizar un estudio del trámite y recaudo de las pruebas decretadas, encontrándose pendiente por parte del apoderado de la parte actora, la prueba testimonial de la señora Mery Cediel Ríos, por otro lado, visto el escrito presentado por el apoderado de la demandada (23 de octubre de 2015), en el cual reitera el trámite de las testimoniales a las señoras Sandra Sánchez Lamprea, Claudia Marcela Serrano y Claudia Alexandra Pinzón y manifiesta el desistimiento de las demás testimoniales decretadas y pendientes por recaudar.

Por su parte, el apoderado de la parte actora solicita se decrete la testimonial del señor Lenin Humberto Bustos, representante legal de la interventoría, UNIÓN TEMPORAL UN PULMÓN PARA TI, solicitud que no allego en el término otorgado, por lo que este Despacho Judicial, dispone:

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pruebas testimoniales pendientes y decretadas a la pasiva en la audiencia inicial, excepto las testimoniales a las señoras Sandra Sánchez Lamprea, Claudia Marcela Serrano y Claudia Alexandra Pinzón.

**SEGUNDO:** Se niega la solicitud de la prueba solicitada por el apoderado de la parte actora de conformidad con el artículo 212 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Decretar de oficio la prueba testimonial del señor Lenin Humberto Bustos representante legal de la UNIÓN TEMPORAL UN PULMÓN PARA TI, la asistencia del mismo estará a cargo de la parte actora, lo anterior con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., 169 y s.s. del C.G.P.

**CUARTO:** Fijar el día el día 7 de julio de 2016 a las 9:00 a.m., para la continuación de la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., donde se procederá a recaudar las

testimoniales de los señores Lenin Humberto Bustos y Mery Cediell Ríos, asistencia que estará a cargo de la parte actora, así también, en la misma fecha se recaudaran las declaraciones de las señoras Sandra Sánchez Lamprea, Claudia Marcela Serrano y Claudia Alexandra Pinzón, quienes deberán asistir por conducto del apoderado de la pasiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON**  
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 7 DE  
ABRIL DE 2015

El Secretario:   
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Sustanciación No 256**

**Expediente:** 11001-33-36-032-2013-00055-00  
**Demandante:** WILLIAM VICENTE JIMENEZ GIRALDO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**REPARACIÓN DIRECTA**

La presente demanda pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los daños causados al señor WILLIAM VICENTE JIMÉNEZ GIRALDO.

El día 1º de julio de 2015, se profirió fallo de primera instancia declarando administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, decisión la cual quedaría ejecutoriada el 24 de julio de 2015.

Mediante escrito radicado el día 6 de julio de 2015, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, presentó recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES:**

En el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

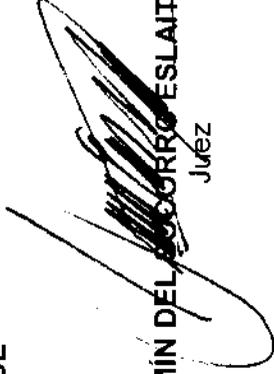
“... Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”

En el presente caso, el recurso de apelación fue interpuesto el día 6 de julio de 2015, esto es, dentro del término legal, por lo que el presente asunto está para programar audiencia indicada en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, dispone:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación indicada en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. el día 19 de abril de 2016 a las 11:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ES LAIRI MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 7 DE  
ABRIL DE 2016

El Secretario

*Fernando Blanco B.*  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Sustanciación No 251**

**Expediente:** 11001-33-36-032-2013-00106-00  
**Demandante:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Demandado:** JESÚS MANUEL OLAYA PARADA

**REPARACIÓN DIRECTA**

Revisado que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial, con la radicación de las pruebas solicitadas, en memoriales del 11 de junio y 1º de julio de 2015, razón por la cual, este Despacho judicial, dispone:

Conforme al inciso tercero del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y por considerar innecesaria la realización de una audiencia para presentar las respectivas alegaciones, los apoderados de las partes deberán presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene. Y dentro de los veinte (20) días siguientes este Despacho Judicial procederá a proferir el fallo correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 7 DE ABRIL DE 2016
El Secretario:  FERNANDO BLANCO BERDUGO

GV5



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Sustanciación No 254**

**Expediente:** 11001-33-36-032-2013-00169-00

**Demandante:** JORGE JOSÉ GUTIÉRREZ AGUAS Y OTROS

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.

**REPARACIÓN DIRECTA**

Con fecha de 9 de septiembre de 2014, se dictó SENTENCIA de primera instancia.

Con fecha de 17 de julio de 2015, se realizó la LIQUIDACION DE COSTAS, en el presente proceso, sin manifestación de las partes.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del código general del proceso señala:

*"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador*

o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

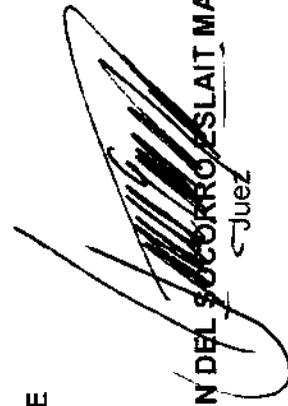
En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no presentaron objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 271 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaria expídense las copias necesarias a costa de la parte interesada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 7 DE ABRIL DE 2016
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUCO

GVS



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 248

**Expediente:** 110013336032-2013-00229-00  
**Demandantes:** SONIA ROSA SALAZAR ÁVILA.  
**Demandada:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**REPARACIÓN DIRECTA**

Teniendo en cuenta el memorial radicado el 15 de julio de 2015 (fl. 331) mediante el cual el apoderado de la parte actora, manifiesta y allega los oficios radicados ante el Despacho 27 UNAT de la Unidad Nacional contra el Terrorismo de la Fiscalía General de la Nación y al Banco Colmena de la ciudad de Bogotá para que allegaran al expediente la documental ordenada en la audiencia inicial de 24 de febrero de 2015, contenida en el numeral 2 del acta, solicitando se oficie por intermedio de la Secretaría del Juzgado a las entidades antes señaladas, por cuanto no han dado respuesta.

Observa el Despacho que falta la prueba decretada en la mentada audiencia inicial para que la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla y los periódicos el Heraldo de la misma ciudad, el Pílon de Valledupar y Vanguardia Liberal de Bucaramanga alleguen la documental ordenada, sin que a la fecha la parte actora hubiese allegado si quiera prueba sumaria de su trámite y gestión antes las entidades oficiadas.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** por Secretaria al **DESPACHO 27 UNAT** de la **UNIDAD NACIONAL CONTRA EL TERRORISMO** de la Fiscalía General de la Nación, con el fin que allegue la documentación decretada en audiencia inicial del 24 de febrero de 2015.

**SEGUNDO. REQUERIR** por Secretaria al Banco Colmena de Bogotá D.C. con el fin que allegue la documentación decretada en audiencia inicial del 24 de febrero de 2015.

Se **insta al apoderado de la parte demandante** para que dentro de los **3 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a retirar los oficios en la Secretaría del Juzgado y tramitarlos ante las entidades en un lapso de **5 días**, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente del recaudo de las pruebas solicitadas y allegarlas al proceso, so pena de tenerlas por desistidas.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte actora para que dentro del lapso de **5 días** contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite las gestiones realizadas ante la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla y los periódicos el Heraldo de la misma ciudad, el Pílon de Valledupar y Vanguardia Liberal de Bucaramanga, tendientes a obtener las documentales decretada en la audiencia inicial de 24 de febrero de 2015, so pena de tenerlas por desistidas.

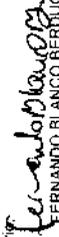
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ES LAIL MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
SIETE (07) DE ABRIL DE 2016

El secretario

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 261

**Expediente:** 110013336032-2013-00244-00  
**Demandantes:** RAÚL ALBERTO ZAPATA ROJAS Y OTROS  
**Demandada:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante audiencia inicial del 30 de julio de 2015, se decretó la prueba testimonial solicitada por la parte actora, para ello se ordenó comisionar a los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín. Con memorial obrante a folio 458 del expediente, el apoderado de los demandantes allegó copia del acta individual de reparto mediante la cual se observa que el despacho comisorio ordenado le correspondió al Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín bajo el radicado No. 110013336032-2013-00244-00, el cual una vez revisado la pagina web de la rama judicial en el link de consulta de procesos, se tiene que mediante auto del 25 de febrero de 2016, se fijo fecha para llevar a cabo la recepción de los testimonios decretados el día 18 de abril de 2016 a las 3:15 p.m.

Teniendo en cuenta lo anterior se mantendrá el expediente en la Secretaria del Juzgado hasta tanto sea allegado el despacho comisorio referido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
SIETE (07) DE ABRIL DE 2016

El secretario/a

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 118

**Expediente:** 110013336032-2013-00251-00  
**Demandantes:** JUAN CARLOS LEÓN DUEÑAS  
**Demandada:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Teniendo en cuenta la solicitud realizara por la parte actora obrante a folio 120 del expediente y como quiera que verificado integralmente el expediente se tiene que ya se encuentran practicadas todas las pruebas decretadas en audiencia inicial 22de octubre de 2015, a las cuales se les dará el valor probatorio que según la ley corresponda, motivo por el cual se da por concluida esta etapa y se continúa con el trámite procesal correspondiente.

Corolario de lo anterior y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, **se le corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.** Vencido el término anterior, dentro de los 20 días siguientes este Despacho proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY SIETE (07) DE ABRIL DE 2016
El secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Sustanciación No 257**

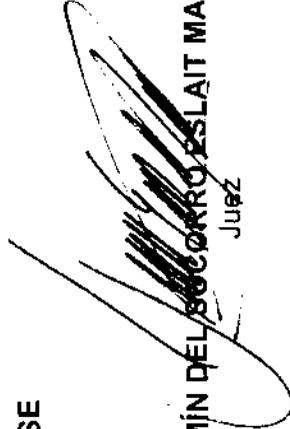
**Expediente:** 11001-33-36-032-2013-00263-00  
**Demandante:** JAVIER HUMBERTO CARDONA GRANADOS  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

Revisado que en la audiencia inicial el decreto de pruebas se circunscribió a requerir a SUN VACATION CLUB MARKETING S.A. para que aportara la información solicitada en la demanda y siendo resuelta esta solicitud por la entidad oficiada, mediante escrito y anexos radicados el 26 de octubre de 2015 y visible a folios 273 a 276, razón por la cual, este despacho judicial, dispone:

Conforme al inciso tercero del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y por considerar innecesaria la realización de una audiencia para presentar las respectivas alegaciones, los apoderados de las partes deberán presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene. Y dentro de los veinte (20) días siguientes este Despacho Judicial procederá a proferir el fallo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON**  
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 7 DE ABRIL DE 2016
El Secretario:  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 247

**Expediente:** 110013336032-2013-00282-00  
**Demandantes:** GERSON ORLEY SANTANA MARTÍNEZ  
**Demandada:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**REPARACIÓN DIRECTA**

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 139, a través del cual solicita que se fije fecha para la recepción del testimonio del señor Erminul Sinisterra, decretado en la audiencia inicial 23 de abril de 2015, por cuanto "es *fundamental para el esclarecimiento de los hechos y perjuicios causados a los demandantes*".

Así mismo, observa el Despacho que en audiencia inicial de 23 de abril de 2015, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante contenidas en el numeral 3 de la misma, sin que a la fecha se hubiese acreditado el trámite respectivo ante las entidades oficiadas.

Igualmente obra a folio 136 poder otorgado al Doctor Mario Antonio Toloza Sandoval, como apoderado de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho dispone:

**PRIMERO.** Fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas contenida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día 6 de julio de 2016 a las 9:00 a.m.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro del lapso de **5 días** contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite las gestiones realizadas antes las entidades oficiadas tendientes a obtener las documentales decretada en la audiencia inicial de 23 de abril de 2015, so pena de tenerlas por desistidas.

**TERCERO. Se reconoce personería** al Doctor **MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL**, identificado con C.C 88.218.808 y T.P 123.098 como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, conforme al poder, visible a folio 136 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESPLAI MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
SIETE (07) DE ABRIL DE 2016

El secretario  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 253

**Expediente:** 110013336032-2013-00316-00  
**Demandantes:** EDUAR FABIÁN SARMIENTO LÓPEZ Y OTROS  
**Demandada:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**REPARACIÓN DIRECTA**

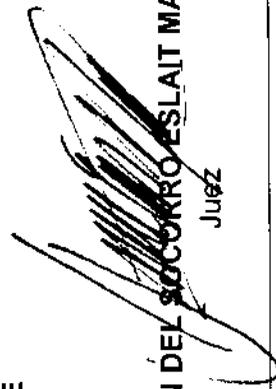
Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó al expediente constancia de envío de los oficios a las entidades y que algunas de ellas no han allegado la documental ordenada en la audiencia inicial de 11 de febrero de 2014, el Despacho en aras de garantizar los derechos de los demandantes, dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** por Secretaría a la Fiscalía General de la Nación – Unidad Contra el Terrorismo; al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior ICETEX; El Tiempo; Emisora Voz del Cinaruco (Arauca); Universidad Cooperativa de Colombia extensión Saravena (Arauca) con el fin que alleguen la documentación decretada en audiencia inicial del 11 de febrero de 2014.

**Se insta al apoderado de la parte demandante** para que dentro de los **3 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a retirar los oficios en la Secretaría del Juzgado y tramitarlos ante las entidades en un lapso de **5 días**, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente del recaudo de las pruebas solicitadas y allegarlas al proceso, so pena de tenerlas por desistidas.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte actora para que dentro del lapso de **5 días** contados a partir de la notificación de esta providencia, informe y acredite las gestiones realizadas con respecto al despacho comisorio No. J32-2014-003 dirigido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santander con el fin de recaudar la prueba testimonial ordenada en la audiencia inicial del 11 de febrero de 2014, so pena de tenerlas por desistidas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY SIETE (07) DE ABRIL DE 2016
El secretario  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 245

**Expediente:** 110013336032-2013-00354-00

**Demandantes:** INDUSTRIAL FARMACÉUTICA UNIÓN DE VÉRTICES  
TECNOFARMA S.A.

**Demandada:** CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-  
CAPRECOM

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

---

En audiencia inicial del 6 de octubre de 2015, se decretaron como pruebas documentales las solicitadas por la parte demandante, relacionadas con oficiar a CAPRECOM a fin de que llegara al proceso "relación de pendientes por pagar a *Industrial Farmacéutica Unión De Vértices Tecnofarma S.A. y original del Contrato No. CN01 442 2010, así como los antecedentes administrativos del mismo*"

El 9 de octubre de 2015, el apoderado de la parte actora allegó constancia del recibido en CAPRECOM el 8 de octubre de 2015, sin que a la fecha la entidad haya allegado al expediente la documental solicitada.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM con el fin que allegue la documentación decretada en audiencia inicial del 6 de octubre de 2015.

**Se insta al apoderado de la parte demandante** para que dentro de los **3 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a retirar el oficio en la Secretaría del Juzgado y tramitarlo ante la entidad en un lapso de **5 días**, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente del recaudo de la prueba solicitada y allegarla al proceso, so pena de tenerla por desistida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
- Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
SIETE (07) DE ABRIL DE 2016

El secretario  
  
FERNANDO BLANCO BERRÚGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Sustanciación No 252**

**Expediente:** 11001-33-36-032-2013-00409-00  
**Demandante:** JUAN BAUTISTA OVIEDO MERCADO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

Visto en su totalidad el presente expediente, se procede a poner en conocimiento las partes las pruebas allegadas, para que se manifiesten al respecto. De la misma manera, se requiere a la accionada para que informe del trámite dado a las pruebas que le fueron decretadas en la audiencia inicial.

Del mismo modo y observando el trámite dado al despacho comisorio por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo en el departamento de Antioquia (fls.403 – 458), en el cual se recaudó la declaración del señor Francisco Manuel Leones Blanco, se le concede al apoderado de la parte actora el término de 10 días, para que informe si es de su interés el recaudo de las declaraciones decretadas a los señores Argemiro Higuita Palacio, María de la Cruz Murillo Palomino y Carlos Mario Vergara Manjares (fls. 133- 134), si el requerido no se manifiesta dentro del tiempo concedido, se tendrá como desistida la prueba respecto de estas últimas personas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Júez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 7 DE ABRIL DE 2016.
El Secretario:  FERNANDO BLANCO BERDUGO

GVS



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 241

**Expediente:** 110013336032-2013-00413-00  
**Demandantes:** JAIME ALEJANDRO GONZALEZ ARANDA Y OTROS  
**Demandada:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

En audiencia inicial del 29 de mayo de 2014, se decretó como prueba a favor de la parte demandada, oficiar al Juzgado 9 de Instrucción Penal Militar de brigada adscrito al Ejército Nacional, para que allegara copia auténtica de *"las piezas procesales de fondo y en los que encuentran vinculado mediante indagatoria al señor JAIME ALEJANDRO GONZALEZ ARANDA quien se identifica con C.C. 1.094.886.786"*.

Con oficio No. 1009 radicado el 24 de abril de 2015, el Juzgado 9 de Instrucción Penal Militar (fl. 158), señaló que de acuerdo al oficio No. OF15-23991 (fl. 157) mediante el cual la Coordinadora Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa Nacional le solicitó enviara a este Despacho la información solicitada en audiencia inicial, este indicó que *"fue remitido al Juzgado 9 de Brigada con sede en la octava brigada del Ejército Nacional en la ciudad de Armenia (Quindío), puesto que según los anexos de la demanda fue se despacho quien emitió sentencia condenatoria de fecha 12 de mayo de 2011 y no el Juzgado 9 de Instrucción Penal Militar"*.

Posteriormente, en audiencia de pruebas del 14 de octubre de 2015 (fl. 171) se ordenó mantener el expediente en la secretaría del Juzgado con el fin que fueran allegadas las pruebas faltantes, sin que a la fecha la parte que solicitó la prueba, esto es, la demandada, hubiese allegado constancia de las gestiones realizadas, tendientes a que las documentales fueran allegadas al expediente.

Así, verificado integralmente el expediente observa el Despacho que ya se encuentran incorporadas todas las pruebas decretadas en audiencia inicial 29 de mayo de 2014, a las cuales se les dará el valor probatorio que según la ley corresponda, motivo por el cual se da por concluida esta etapa y se continúa con el trámite procesal correspondiente.

Corolario de lo anterior y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, **se le corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.** Vencido el término anterior, dentro de los 20 días siguientes este Despacho proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO-ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
SIETE (07) DE ABRIL DE 2016

El secretario



FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Sustanciación No 250**

**Expediente:** 11001-33-36-032-2013-00437-00  
**Demandante:** JAIME ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

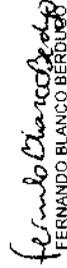
**REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el oficio remitido por el Juzgado 4º Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, requiérase al apoderado de la parte para que proceda a remitir a la mayor brevedad los documentos solicitados por el despacho comisionado. Se le concede el término de diez (10) días para que acredite el trámite de la solicitud, so pena de declarar como desistida la prueba.

De lo anterior comuníquese al despacho comisionado de la manera más expedita.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT-MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 7 DE ABRIL DE 2016
El Secretario:  FERNANDO BLANCO BERRÚBO

GVS



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 240

**Expediente:** 110013336032-2013-00443-00

**Demandantes:** RITORE S.A.S.

**Demandada:** NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En audiencia inicial del 27 de mayo de 2014, se decretó como prueba documental a favor de la parte actora, solicitar al Juzgado 42 Civil del Circuito Judicial de Bogotá para que remitiera copia de la actuación procesal surtida dentro del expediente con radicación 11001310304220110082100. El oficio fue tramitado por la parte actora y recibido en el Juzgado referido el 4 de junio de 2014 (fl. 145). Mediante audiencia de pruebas del 26 de febrero de 2015, se ordeno mantener el expediente hasta tanto fueran allegadas las pruebas faltantes, en este caso, lo ordenado al Juzgado 42 Civil del Circuito Judicial de Bogotá.

Con memorial del 30 de julio de 2014, el apoderado de la parte actora, radicó copia del oficio con recibido del Juzgado 1° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, el día 27 de febrero de esa anualidad (fl. 194).

El 18 de diciembre de 2015 (fl. 195) la parte actora presentó solicitud encaminada a requerir al Juzgado 1° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, señalando que hoy en día el Juzgado a requerir con el fin que allegue la documentación decretada en audiencia inicial es el Juzgado 45 Civil del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** al Juzgado 45 Civil del Circuito Judicial de Bogotá con el fin que allegue la documentación decretada en audiencia inicial del 27 de mayo de 2014.

Se **insta al apoderado de la parte demandante** para que dentro de los **3 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a retirar el oficio en la Secretaría del Juzgado y tramitarlo ante la entidad en un lapso de **5 días**, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente del recaudo de la prueba solicitada y allegarla al proceso, so pena de tenerla por desistida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMIN DELGADO CORRO-ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
SIETE (07) DE ABRIL DE 2016

El secretario  
*Fernando Blanco Berdugo*  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 262

**Expediente:** 110013336032-2013-00447-00  
**Demandantes:** JESÚS MANUEL ANAYA MÁRQUEZ  
**Demandada:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, con el fin que se libre despacho comisorio a los juzgados de Montería- Córdoba, para que se lleve a cabo la practica del interrogatorio de parte del señor Jesús Manuel Anaya Márquez (fl. 112), el Despacho accede a esta petición y como quiera que se había fijado fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día 12 de abril de 2016 a las 10:00 a.m. cuyo objetivo era la recepción del interrogatorio referido, encuentra el Despacho pertinente decidir que la mentada audiencia **NO** se va a celebrar por la razón expuesta anteriormente.

Igualmente se tiene que a folios 125 a 130 fueron allegadas unas documentales decretadas en la audiencia inicial de 17 de febrero de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

**PRIMERO.** Correr traslado a las partes de las pruebas allegadas al presente plenario, para lo que estimen pertinente.

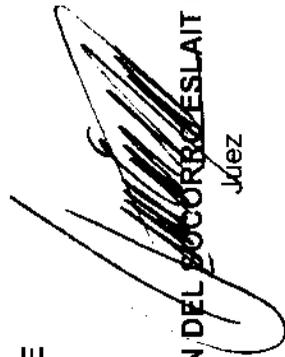
**SEGUNDO.** Ordenar por Secretaría, librar Despacho Comisorio con destino a los Juzgados Administrativos –Reparto – de la ciudad de Montería/Córdoba, con el fin de realizar la práctica del interrogatorio de parte del **JESÚS MANUEL ANAYA MÁRQUEZ.**

**TERCERO.** Requerir a los apoderados de las partes para que colaboren con la aducción de las documentales decretadas en la audiencia inicial de 17 de febrero

de 2016 que están pendientes por allegar, so pena de declarar desistidas las pruebas.

CUARTO. Permanecerá el expediente en Secretaría hasta tanto sean allegadas las documentales faltantes, una vez cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho donde mediante auto se ordenará dar traslado para alegaciones de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO MESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
SIETE (07) DE ABRIL DE 2016  
El secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 227

**Expediente:** 11001-33-36-032-2013-00552-00  
**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Demandado:** ANDRÉS ERNESTO PORRAS GODOY

**ACCIÓN DE REPETICIÓN**

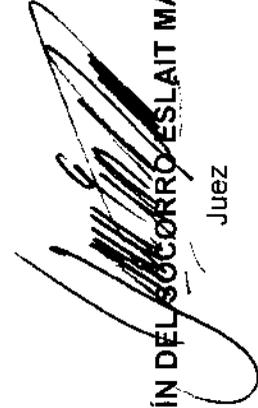
Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial, dispone:

**PRIMERO:** Fijar el día 6 de julio de 2016, a las 10:00 a.m., para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 7 DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECISÉIS (2016)  
El Secretario.   
FERNANDO BLANCO BERÚUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **110013336032-2015-00676-00**

Convocantes: **FABIAN MORALES ZABALETA Y OTROS**

Convocada: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

Auto No. 14

**I. OBJETO**

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **FABIAN MORALES ZABALETA, en calidad de lesionado, CARMEN ENITH ZABALETA ACOSTA, ROXANA ZABALETA MORALES Y EFRAIN ZABALETA MORALES, en su calidad de madre y hermanos del lesionado** y la convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6° del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss de la ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. SITUACIÓN FÁCTICA:**

El 14 de abril de 2015, la apoderada judicial de los convocantes radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

1. El señor Fabián Morales Zabaleta, nació el 18 de marzo de 1992 en el municipio de Ayapel-Córdoba.
2. Su prohijado al momento de los hechos se desempeñaba en el Ejército Nacional en calidad de Soldado Regular.
3. Que a partir del mes de julio de 2014 su poderdante comenzó a sentir los síntomas de la enfermedad conocida como leishmaniosis, por lo cual recibe tratamiento.
4. Que el 26 de febrero de 2015 se le notifica a su poderdante de la junta médica laboral No. 75993, la cual le determinó una merma de capacidad laboral del 10%.
5. Indica que raíz de estos hechos su cliente y su núcleo familiar han sufrido un gran sufrimiento y acongojo, por las lesiones causadas por dicha enfermedad mientras prestaba su servicio en el Ejército Nacional.  
Mediante escrito radicado el 09 de junio de 2015, la apoderada del convocante adicionó la solicitud de conciliación incluyendo como convocantes a los señores Carmen Enith Zabaleta Acosta, Roxana Zabaleta Morales y Efraín Zabaleta Morales, en su calidad de madre y hermanos del lesionado, respectivamente (fls. 30 a 32).

## 2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

### PERJUICIOS MORALES:

Para el señor Fabián Morales Zuleta, en su condición de afectado directo por las lesiones sufridas la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Para Carmen Enith Zabaleta Acosta, en su calidad de madre del lesionado, la suma de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Para Roxana Zabaleta Morales y Efraín Zabaleta Morales, en su calidad de hermanos del lesionado, la suma de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para cada uno de ellos.

### DAÑO A LA SALUD:

Para el señor Fabián Morales Zuleta, en su condición de afectado directo por las lesiones sufridas la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

### POR LUCRO CESANTE:

**CONSOLIDADO:** La suma de \$762.771.

**FUTURO:** La suma de \$16.541.208.

(fls.3 a 4 y 31 a 32).

## 3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 21 de octubre de 2015, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"...La parte convocante manifiesta Primera: Se declare a la Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional, como administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al núcleo familiar del señor Fabián Morales Zabaleta. Segunda: Condenar, en consecuencia, a la nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional, a pagar a título de indemnización a favor de los demandantes por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales las siguientes sumas: a.) Por daño a la salud la siguiente suma de dinero: al señor Fabián Morales Zabaleta la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, b) Daños patrimoniales: por concepto de lucro cesante la suma de sesenta y dos setecientos setenta y un pesos moneda legal colombiana. 2) por concepto de lucro cesante futuro, la suma de (16.541.208) diez y seis millones quinientos cuarenta y un mil doscientos ocho pesos moneda legal colombiana. Tercera: se ordene a la nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional, para que sobre las sumas reconocidas a mis poderdantes y solicitadas con la presente conciliación, se paguen las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al Índice de precios al consumidor, c) Daños extrapatrimoniales: por concepto de daños morales las siguientes sumas de dinero: 1) para el señor Fabián Morales Zabaleta en su condición de afectado directo por las lesiones sufridas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento de dictar fallo. 2) Para la señora Carmen Enith Zabaleta acosta en su condición de madre de la víctima la suma de (50) salarios mensuales vigentes o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento de dictar fallo. 3) para la señora Roxana Morales Zabaleta en su condición de hermana de la víctima la suma de (50) salarios mensuales vigente o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento de dictar fallo. 4) Para el menor Efraín Morales Zabaleta en su condición de hermano de la víctima la suma de (50) salarios mensuales

vigentes o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento de dictar fallo. Cuarto: Condenar en costas a las demandadas... Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: El Comité de Conciliación por unanimidad ratifica la decisión tomada en sesión de fecha 5 de agosto de 2015, y autoriza conciliar, con fundamento en la Teoría del Depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: *Perjuicios Morales: Para Fabián Morales Zabaleta en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Daño a la salud: Para Fabián Morales Zabaleta en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Perjuicios Materiales: Para Fabián Morales Zabaleta en calidad de lesionado, la suma de \$9.273.339. Nota: No se hace ofrecimiento a la señora Carmen Enith Zabaleta Acosta, quien convoca en calidad de madre del lesionado, ni a Roxana Zabaleta Morales, y Efraín Zabaleta Morales, quienes convocan en calidad de hermanas del lesionado, toda vez que del análisis del presente caso se evidencia que ni la enfermedad padecida por el Soldado Morales Zabaleta, ni sus secuelas revisten una gravedad considerable, y no tienen la virtualidad de generar un perjuicio moral en persona distinta al mismo lesionado, y no se encuentra acreditada la causación de tal perjuicio en esta etapa. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de Abril de 2014 - Número Único 11001-03-14-000-2013-00517-00. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 08 de Octubre de 2015. La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto la propuesta de pago de la convocada frente al convocante Fabián Morales Zabaleta en las sumas ofrecidas, condiciones de plazo y fórmula de pago, quedando cumplida la obligación, ya que esta se encuentra ajustada a derecho. Ahora bien, en razón que a la entidad convocada no le asiste animo conciliatorio frente a los convocantes Carmen Enith Zabaleta Acosta, quien convoca en calidad de madre del lesionado, ni a Roxana Zabaleta Morales, y Efraín Zabaleta Morales, quienes convocan en calidad de hermanas del lesionado, solicito respetuosamente al despacho se declare fallida la presente diligencia frente a ellos y se expida la constancia de Ley para proceder con las acciones judiciales pertinentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”*

(fls. 54 a 55 vto.).

#### 4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 22 de octubre de 2015, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 57).

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de “las pruebas necesarias” que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

“Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico

de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada “ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales” fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o aprobación judicial del arreglo conciliatorio.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Ricardo Hoyos Duque, en sentencia de siete (7) de marzo de dos mil dos (2002), radicación 18001-23-31-000-1999-0320-01(21871), adujo que:

“En materia Contencioso administrativa, por estar comprometido el patrimonio público, el artículo 73 la (sic) ley 446 de 1998 establece exigencias especiales para la aprobación de las conciliaciones. Así, se requiere que el acuerdo conciliatorio esté fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado- en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público, ni violatorio de la ley.” “...el juez no puede sustituir “la voluntad de las partes dentro del negocio jurídico para aprobar en forma parcial la conciliación lograda entre ellas”. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998 sólo podrá aprobarlo o improbarlo cuando “no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, pero no podrá modificar los términos del acuerdo.” (Negrillas y subraya fuera de texto)

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

“La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de

*contratación; o para alimentar la inconvenciente practica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.*" (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

### 3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub iudice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso se encuentra que la presente conciliación versa sobre los perjuicios causado al convocante Fabián Morales Zuleta como consecuencia de la lesión sufrida por la enfermedad leishmaniosis que adquirió cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como Soldado Regular ante el Ejército Nacional, y que se estructuró con la realización del Acta de Junta Médico Laboral No. 75993 de 24 de febrero de 2015 del Ejército Nacional Dirección de Sanidad, en la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10%; motivo por el cual es desde esta fecha a partir del cual se debe contar el término de caducidad que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ser el momento de la consolidación del daño aducido y por lo cual pretende la reparación.

Así las cosas, desde el 24 de febrero de 2015 al **14 de abril de 2015** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General), ha transcurrido menos de 2 años, por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

### 3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

*"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

*ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

### 3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

*"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."*

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por el señor Fabián Morales Zabaleta a la doctora Paula Camila López Pinto, identificada con C.C. 46.457.741 y T.P. 205.125 del C.S.J., para que convoque y lleve hasta su terminación el trámite de conciliación prejudicial (fl. 13).

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora Julie Andrea Medina Forero, identificada con C.C. 1.105.410.679 y T.P 232.243 del C.S.J, para que represente los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia (fl. 23).

Reconocidos como tal en el auto de fecha 20 de abril de 2015 (fl 19) y en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 30 de julio de 2015, respectivamente (fl. 41).

#### 3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que *"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la **acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico**, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

Por ende, en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal. Es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Asimismo es fundamental que el daño sea imputable al Estado y que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjetiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los conscriptos (soldados regulares, soldados bachilleres, infantes de marina regular, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva a afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada<sup>1</sup>.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

1. Poder otorgado por los convocantes a la abogada Paula Camila López Pinto (fl. 13, 33 a 35).
2. Acta de Junta Médica Laboral No. 75993 de 24 de febrero de 2015 practicada al señor Fabián Morales Zabaleta (fls. 14 a 16).
3. Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento del convocante Fabián Morales Zabaleta (fl. 17).
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del convocante (fl. 18).
4. Certificación de fecha 08 de octubre de 2015, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional en las que indica que dicho comité por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), CP: Ruth Estella Correa y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

del Depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: (fls. 52 a 53).

**“PERJUICIOS MORALES:**

*Para FABIAN MORALES ZABALETA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

**DAÑO A LA SALUD:**

*Para FABIAN MORALES ZABALETA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

**PERJUICIOS MATERIALES:**

*Para FABIAN MORALES ZABALETA, en calidad de lesionado, la suma de \$9.273.339.*

*Nota: No se hace ofrecimiento a la señora CARMEN ENITH ZABALETA ACOSTA, quien convoca en calidad de madre del lesionado, ni a ROXANA ZABALETA MORALES y EFRAIN ZABALETA MORALES, quienes convocan en calidad de hermanos del lesionado, toda vez que del análisis del presente caso se evidencia que ni la enfermedad padecida por el Soldado Morales Zabaleta, ni sus secuelas revisten una gravedad considerable, y no tienen la virtualidad de generar un perjuicio moral en persona distinta al mismo lesionado, y no se encuentra acreditada la causación de tal perjuicio en esta etapa.*  
”  
....

5. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 21 de octubre de 2015, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fls. 54 a 55 vto.).

De las pruebas obrantes en el expediente, además de estar plenamente acreditado el daño, resulta evidente que aquel encuentra pleno sustento en el actuar de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Aunado a lo anterior, el monto aprobado dentro de la conciliación objeto de examen se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación del Consejo de Estado proferidas en los expedientes 32988, 27709, 31172, 36149, 28804, 31170 y 28832.

En consecuencia, al estar demostrada la existencia de responsabilidad por parte de la entidad convocada y por encontrarse legitimados los convocantes para exigir el pago de las sumas dinerarias debidas, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, al estimar que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

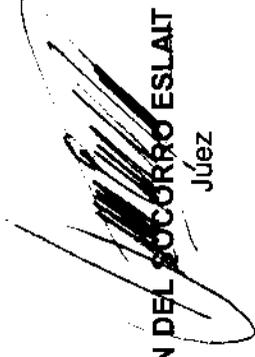
**PRIMERO.-** Aprobar la conciliación celebrada el día **21 de octubre de 2015**, entre el señor **FABIAN MORALES ZABALETA**, en calidad de lesionado, quien obra como convocante y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en su calidad de convocada, **ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá –Radicación N° 122472-2015.**

**SEGUNDO.-** Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resulta idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N°

40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de cinco mil pesos (\$5.000) m/cte por concepto de autenticación.

**TERCERO.-** Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO HOY 07 DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECISEIS (2016)

FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00754-00  
Convocante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
Convocado FRANCISCO JOSE SALES PUCCINI

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

Auto No. 16

**I. OBJETO**

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el convocado señor **FRANCISCO JOSE SALES PUCCINI**, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6° del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss de la ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. SITUACIÓN FÁCTICA:**

El 22 de octubre de 2015, el apoderado judicial del convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

1. *"En el Ministerio de Educación Nacional, conforme a las disposiciones de la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1295 de 2010, el adelantar los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior demanda la participación de pares académicos, de personal experto y del nivel técnico que apoye con la cualificación requerida las acciones que se adelantan en cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal, y toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa para garantizar cada una de las obligaciones a desarrollar conforme a las normas citadas.*
2. *En virtud de tal normatividad, para ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, en el domicilio de una institución de educación superior, o en otro lugar, se requiere contar previamente con el registro calificado del mismo. El registro calificado es otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a las instituciones legalmente reconocidas en Colombia, mediante acto administrativo motivado en el cual se ordenará la inscripción, modificación o renovación del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES; previo el agotamiento del procedimiento legal establecido y reglamentado en la Entidad, y de Procesos y Procedimientos según las directrices del Sistema Integrado de Gestión.*
3. *Conforme al Sistema Integrado de Gestión, se creó el Macroproceso Misional denominado "Fortalecimiento de la Educación Superior" -Calidad- Proceso "Verificar, evaluar y emitir conceptos", que a su vez tiene el Subproceso de selección Pares Académicos. Dentro de este proceso se encuentra el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-SACES, siendo este el medio a través del cual quedan registradas todas las actividades que se realizan desde la solicitud que efectúan las instituciones de educación superior para el registro*

calificado, y posteriormente la trazabilidad del proceso de selección y aceptación de los Pares y las actividades que por estos se deben realizar, como son la presentación de informe, acta de visita, cuenta de cobro. Se anexa documento SACES.

4. Contando con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CONACES, se seleccionan y designan dichos Pares Académicos, del Banco de Pares existente en el sistema SACES, quienes tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viaje conforme a las regulaciones del Ministerio de Educación Nacional. Se anexa medio magnético -Banco de Pares.

5. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 454 del 20 de febrero de 2004 "Por la cual se fijan los valores para la remuneración de los pares académicos y evaluadores que apoyan los distintos procesos de evaluación que corresponden al Ministerio de Educación Nacional", a cada Par Académico le corresponde por honorarios la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior, que le sea solicitada, siendo este valor el que se pretende reconocer como compensación por los servicios prestados sin que tengan el carácter de indemnización.

6. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la **FIDUCIARA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.-FIDUCOLDEX**., para la administración de recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a los pagos inherentes a la gestión, entre estos los honorarios por las visitas realizadas por los pares, de acuerdo con las instrucciones que se le impartieron por el Ministerio a través de la dependencia competente. Contrato que estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con los adicionales números 2 y 3 que adicionaron en valor y en plazo el contrato principal.

Contrato principal que fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.32112 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No.18412 del 17 de mayo de 2012, contando con los registros presupuestales Nos.622512 y 2912- Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.

7. En vigencia del citado contrato basándose en la información suministrada por **FIDUCOLDEX S.A.**, sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior, lo que efectivamente efectuaron, generándose honorarios a favor de los mismos, conforme a la reglamentación existente en la Entidad para tales fines.

8. Dentro del grupo de pares, se requirió al doctor(a) **FRANCISCO JOSE SALES PUCCINI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8714912, para que participara como Par Académico Evaluador verificando las condiciones de calidad de los programas académicos, en el proceso de registro calificado, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR S.M.M.L.V 2013	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	FUNDACION POLITECNICA -CORPO (Bogotá)	TECNICA PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS ESTETICOS Y COSMETOLOGICOS	4, 5 y 6 DE julio de 2013	L.M.V.	\$589.500.00	\$1179.000.00

El doctor(a) **FRANCISCO JOSE SALES PUCCINI**, efectuó la visita para la cual fue designado durante los días 4, 5 y 6 DE julio de 2013, siguiendo las directrices dadas, y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES EN SACES-PAR ACADÉMICO", aportado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, y que se adjunta como prueba.

9. Cumplida la labor asignada, radicados el informe correspondiente y la cuenta de cobro en el sistema SACES, para que se le efectuara el pago de los honorarios causados, no fue posible

realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCIARA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.- FIDUCOLDEX, por cuanto los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No.672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, no contando con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido, al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dársele el trámite de vigencias expiradas por no cumplir con los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.

11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior, sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de CUATROCIENTOS UN(401) casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

12. Observando los hechos narrados y la revisión de los documentos aportados por la citada Dirección, y teniendo en cuenta las normas vigentes, se establece que en el presente caso se pretende evitar que el Ministerio de Educación Nacional se vea inmerso en un enriquecimiento sin justa causa, por una omisión de tipo Administrativo, por el indebido seguimiento a la ejecución de los recursos entregados en administración a FIDUCOLDEX; situación atribuible a la administración y con la cual generó un detrimento patrimonial que afecta directamente al Convocado(a), FRANCISCO JOSE SALES PUCCINI.

13. Atendiendo lo solicitado por la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior, de evaluar la viabilidad o no de pagar lo debido a través de la conciliación extrajudicial, se presentaron los casos al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para el estudio y adopción de decisión”.

(figs. 1 a 2).

## 2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

“Se convoque al doctor (a) FRANCISCO JOSE SALES PUCCINI, para efectos de realizar Audiencia de Conciliación con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda por concepto de los honorarios causados por la visita a la FUNDACIÓN POLITECNICA - CORPO (Bogotá) en la ciudad de BOGOTÁ, realizada el 4, 5 y 6 DE julio de 2013, cuyo capital corresponde a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1'179.000.00) M/CTE, sin lugar a indexación o intereses moratorios, conforme a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a la normativa vigente y a fin de precaver una futura acción judicial de REPARACIÓN DIRECTA en contra del Ministerio”.

## 3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 24 de noviembre de 2015, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

“...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Se convoque al doctor(a) FRANCISCO JOSE SALES PUCCINI, para efectos de realizar Audiencia de Conciliación con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda por concepto de los honorarios causados por la visita a la FUNDACION POLITECNICA - CORPO (Bogotá), en la ciudad

de BOGOTÁ realizada el 4, 5 y 6 DE julio de 2013, cuyo capital corresponde a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000.00) M/C/TE, sin lugar a indexación o intereses moratorios, conforme a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a la normativa vigente y a fin de precaver una futura acción judicial de REPARACIÓN DIRECTA en contra del Ministerio. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TÉCNICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL CERTIFICA QUE: Por parte de los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se revisó el estudio realizado por la Oficina Asesora Jurídica con base en las normas legales vigentes así como en los antecedentes jurisprudenciales, acogiendo la recomendación fundamentada en un eventual enriquecimiento sin justa causa, consistente en que se adopte la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial con el objeto de pagar lo debido por concepto de los honorarios causados por visita realizada, teniendo en cuenta principalmente lo siguiente: No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso) con fallo adverso, ahí sí oneroso, sería más beneficioso para el erario. En este caso, ante la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, mal podría cargar con las consecuencias del error, sino que es la misma entidad, en este caso Ministerio de Educación Nacional, la que debe solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició. El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas con los Pares Académicos de CONACES, que efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de sus obligaciones, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa. Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. Lo anterior, a pesar de que el servicio prestado no haya sido basado en un contrato. Lo contrario sería aceptar que el estado perjudicará a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación. DECISIÓN Los miembros del Comité adoptaron la decisión respecto de lo expuesto, de conformidad con la normativa vigente y a fin de precaver futuras acciones judiciales de REPARACIÓN DIRECTA en contra del Ministerio, en la siguiente forma: "Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial adoptaron la decisión de aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de La Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyaron las gestiones que se adelantan en relación con el Registro Calificado e IPS, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para que el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para cada caso en particular. Así mismo que el capital objeto de las conciliaciones a realizar, se pagará a cada Par Académico dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, previo el recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin." En consecuencia, conforme a lo aprobado en la sesión del 24 de diciembre de 2014, la conciliación extrajudicial con el Par Académico FRANCISCO JOSE SALES PUCCINI, identificado con cédula de ciudadanía No. 8714912de Bogotá, deberá tramitarse conforme a los siguientes:

No. VISITAS	INSTITUCION	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR S.M.L.V20	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	FUNDACION POLITECNICA-CORPO (Bogotá)	TECNICA PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTO S ESTETICOS Y COSMETOLOGICO S	4, 5 y 6 DE julio de 2013	DOS (2) S.M.L.M.V.	\$589.500.00	\$1'179.000.00

Certificación expedida en Bogotá D. C a los once (11) días del mes de septiembre de 2015. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada quien manifiesta: Acepto la propuesta presentada por la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: por UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000.00) M/C/TE, y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)...." (ffs. 47 a 47 vto.).

#### 4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 24 de noviembre de 2015, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 49).

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de “*las pruebas necesarias*” que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

“Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: “*Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*”

*Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

*Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.*

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada “*ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales*” fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena

contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o aprobación judicial del arreglo conciliatorio.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Ricardo Hoyos Duque, en sentencia de siete (7) de marzo de dos mil dos (2002), radicación 18001-23-31-000-1999-0320-01(21871), adujo que:

*"En materia Contencioso administrativa, por estar comprometido el patrimonio público, el artículo 73 la (sic) ley 446 de 1998 establece exigencias especiales para la aprobación de las conciliaciones. Así, se requiere que el acuerdo conciliatorio esté fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado- en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público, ni violatorio de la ley." "...el juez no puede sustituir "la voluntad de las partes dentro del negocio jurídico para aprobar en forma parcial la conciliación lograda entre ellas". Por lo tanto, de conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998 sólo podrá aprobarlo o improbarlo cuando "no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, pero no podrá modificar los términos del acuerdo." (Negrillas y subraya fuera de texto)*

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

*"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente practica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública." (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).*

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

### 3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub* judge, se demuestra que con el no pago de los honorarios por la visita a la Fundación Politécnica - CORPO de la Ciudad de Bogotá durante los días 4, 5 y 6 de julio de 2013 por parte del señor FRANCISCO JOSE SALES PUCCINI en calidad de Par Académico Evaluador, se produjo un empobrecimiento que se debe entrar a reparar por parte del Ministerio de Educación.

La aplicación del enriquecimiento sin causa permite fundar el ejercicio de la acción prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento de otro. Así lo precisó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2012, dentro del expediente 11001-03-26-000-2010-00068-00(39674), al consignar:

*"En materia de competencia la jurisprudencia reiterada de esta sección ha dado el mismo tratamiento de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86' del código contencioso administrativo, a la acción in rem verso- o enriquecimiento sin justa causa-, con la claridad de que se trata de una acción subsidiaria, con requisitos propios para su procedencia; lo anterior con el fin de que el afectado pueda acudir ante la jurisdicción, para el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del empobrecimiento padecido, cuando no existe causa jurídica que lo legitime y ante la ausencia de otro medio de defensa judicial".*

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refirió a los requisitos del enriquecimiento sin causa, en fallo del 2 de mayo de 2007, en el expediente 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), en los siguientes términos:

*(...) lo cierto es que en dichos casos fue menester probar la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibrio económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiariedad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios (...)*

En consecuencia, la acción procedente en este caso es una acción de naturaleza indemnizatoria que contiene como término de caducidad el de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el sub examine la convocante enuncia en los hechos de la demanda que:

**"6. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.-FIDUCOLDEX., para la administración de recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a los pagos inherentes a la gestión, entre estos los honorarios por las visitas realizadas por los pares, de acuerdo con las instrucciones que se le impartieron por el Ministerio a través de la dependencia competente. Contrato que estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con los adicionales números 2 y 3 que adicionaron en valor y en plazo el contrato principal.**

**Contrato principal que fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.32112 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No.18412 del 17 de mayo**

---

<sup>1</sup> Actualmente se denomina medio de control de Reparación Directa la cual se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

de 2012, contando con los registros presupuestales Nos.622512 y 2912- Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.

7. En vigencia del citado contrato basándose en la información suministrada por **FIDUCOLDEX S.A.**, sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior, lo que efectivamente efectuaron, generándose honorarios a favor de los mismos, conforme a la reglamentación existente en la Entidad para tales fines.

8. Dentro del grupo de pares, se requirió al doctor(a) **FRANCISCO JOSE SALES PUCCINI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8714912, para que participara como Par Académico Evaluador verificando las condiciones de calidad de los programas académicos, en el proceso de registro calificado, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR S.M.M.L.V 2013	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	FUNDACION POLITECNICA-CORPO (Bogotá)	TECNICA PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS ESTETICOS Y COSMETOLOGICOS	4, 5 y 6 DE julio de 2013	L.M.V.	\$589.500.00	\$1179.000.00

El doctor(a) **FRANCISCO JOSE SALES PUCCINI**, efectuó la visita para la cual fue designado durante los días 4, 5 y 6 DE julio de 2013, siguiendo las directrices dadas, y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES EN SACES-PAR ACADÉMICO", aportado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, y que se adjunta como prueba.

9. Cumplida la labor asignada, radicados el informe correspondiente y la cuenta de cobro en el sistema SACES, para que se le efectuara el pago de los honorarios causados, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con **FIDUCIARA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.- FIDUCOLDEX**, por cuanto los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No.672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos si registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciéndose el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

**Así las cosas a juicio de este Despacho, dadas las condiciones particulares en que se "contrataron" los servicios del señor FRANCISCO JOSE SALES PUCCINI**, el término de caducidad empieza a correr a partir del 24 de diciembre de 2014, día en que se suscribió el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se indica que el señor Francisco José Sales Puccini, en calidad de Par Académico durante los días 4, 5 y 6 de julio de 2013, **efectuó las visitas para las cuales fue designado, presentando el respectivo informe de cumplimiento de las visitas asignadas, como la cuenta de cobro de los honorarios y que los mismos no habían sido cancelados por cuanto no habían sido reservados en el contrato 672 de 2012. Aunado a lo anterior la certificación de fecha 30 de septiembre de 2015, suscrita por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, señala que no se ha realizado pago alguno al convocado Francisco José Sales Puccini por concepto de los honorarios causados en su calidad de Par Académico. (fl. 38), amén que el valor de sus honorarios no fueron provisionados en el contrato N° 672 de 2012, que**

estuvo vigente hasta el 14 de febrero de 2014 (suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A), por omisión de quien en su momento debía realizar la reserva de los recursos.

Entonces, desde el **24 de diciembre de 2015** (fecha de consolidación del daño) al **22 de octubre de 2015** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), ha transcurrido el término nueve (9) mes y veintiocho (22) días, por lo que se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

### 3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

*"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

*ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

### 3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

*"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."*

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al doctor Fabio Jeffrey Rojas Palacios identificado con C.C No.11.204.755 y T.P 224.231 del C.S.J para que convoque y lleve hasta su terminación diligencia de conciliación prejudicial (fl. 5)

- Poder otorgado por el señor Francisco José Sales Puccini en la audiencia de conciliación al doctor Jairo Enrique Bulla Romero, identificado con C.C 19.163.855 y T.P 30.172 del C.S.J, para que lo represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 47).

Reconocidos como tal en el auto de fecha 04 de noviembre de 2015 (fl. 46) y en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 24 de noviembre de 2015, respectivamente (fls. 47 a 47 vto.).

### 3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, de **reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que *"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

- 1.- Copia del contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 y sus adiciones Nos. 1, 2 y 3, suscritos entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiducoidex (fls. 9 a 30).
- 2.- Copia de la Resolución No. 454 de 2004, que regula la remuneración a Pares Académicos Evaluadores (fl. 31).
- 3.- Copia documento Banco de Pares Académico – medio magnético (fl.32.).
- 4.- Ficha técnica contentiva del objetivo, alcance, política y marco normativo para el subproceso de evaluación externa para acreditación de programas de instituciones de educación superior (fls. 33 a 37).
- 5.- Certificación de 30 de septiembre de 2015 sobre la efectiva prestación del servicio y el no pago de honorarios al convocado. (fl.38.).
- 6.- Copia de la cuenta de cobro presentada por el convocado (fl.39.).

7.- Certificación de fecha 11 de septiembre de 2015, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que indica: "...que de acuerdo con el contenido del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, correspondiente a la sesión celebrada el 24 de diciembre de 2014.... dicho comité decidió aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de la Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyaron las gestiones...a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para que el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios se produzca por la vías de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para cada uno en particular... En consecuencia, conforme a lo aprobado en la sesión del 24 de diciembre de 2014, la conciliación extrajudicial con el Par Académico FRANCISCO JOSE SALES PUCCINI...deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos: (fls. 40 a 43 vto.)

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR S.M.M.L.V 2013	VALOR TOTAL HONORARIO S
1	FUNDACION POLITECNICA -CORPO (Bogotá)	TECNICA PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS ESTETICOS Y COSMETOLOGICO S	4, 5 y 6 DE julio de 2013	M.V.	\$589.500.00	\$1179.000.00

7.- Informe de documentos entregados, entre otros, por el convocado (fl. 44).

8.- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 24 de noviembre de 2015, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscrito entre las partes (fls. 47 a 47 vto.).

Así las cosas, al encontrarse legitimado el convocado para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

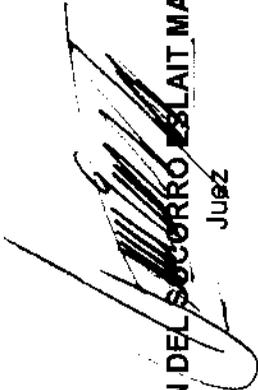
**PRIMERO.-** Aprobar la conciliación celebrada el día **24 de noviembre de 2015**, entre la convocante LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el convocado FRANCISCO JOSE SALES PUCCINI ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos –Radicación N° 379798-2015.

**SEGUNDO.-** Por secretaria del Juzgado, expidarse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del

Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

**TERCERO.-** Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESBLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO HOY 07 DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECISEIS (2016)

FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **110013336032-2015-00761-00**  
Convocantes: **JOVANNY ALEXANDER PULIDO TORRES**  
Convocada: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

Auto No. 15

**I. OBJETO**

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **JOVANNY ALEXANDER PULIDO TORRES, en calidad de lesionado** y la convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6° del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss de la ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. SITUACIÓN FÁCTICA:**

El 24 de septiembre de 2015, la apoderada judicial del convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

1. El señor **Jovanny Alexander Pulido Torres**, nació el 19 de julio de 1993 en el municipio de Sabanalarga, Casanare.
2. Su prohijado prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional en calidad de Soldado Regular, específicamente en el Batallón de Infantería No. 44 "Coronel Ramón Nonato Pérez".
3. A partir del mes de noviembre de 2014 su poderdante comenzó a sentir un furete dolor en su espalda como consecuencia de cargar peso, especialmente el de su equipo de campaña, usado para patrullar.
4. Que el 28 de agosto de 2015 se le notifica a su poderdante los resultados de la junta médico laboral No. 80672, la cual le determinó una merma de capacidad laboral del 9.5%, daño imputable a la prestación del servicio.
5. Indica que raíz de estos hechos su cliente y su núcleo familiar han sufrido un gran sufrimiento y acongojo, por las lesiones causadas mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional. (fl. 4)

## 2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

### **PERJUICIOS MORALES:**

Para el señor Jovanny Alexander Pulido Torres, en su condición de afectado directo por las lesiones sufridas la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

### **DAÑO A LA SALUD:**

Para el señor Jovanny Alexander Pulido Torres, en su condición de afectado directo por las lesiones sufridas la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

**POR LUCRO CESANTE:** Para el señor Jovanny Alexander Pulido Torres, lo siguiente:

**CONSOLIDADO:** La suma de \$776.096.

**FUTURO:** La suma de \$15.073.546.  
(fls.2 a 3).

## 5. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 25 de noviembre de 2015, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

*“...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la Teoría del Depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: **PERJUICIOS MORALES, Para JOVANNY ALEXANDER PULIDO TORRES en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. DAÑO A LA SALUD Para JOVANNY ALEXANDER PULIDO TORRES en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES Para JOVANNY ALEXANDER PULIDO TORRES en calidad de lesionado, la suma de \$8.633.191. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de Abril de 2014 - Número Único 11001-03-14-000-2013-00517-00). El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto estos hechos se originaron como consecuencia de una enfermedad adquirida durante la prestación del servicio militar, donde no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 19 de noviembre de 2015. La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4., del Decreto 1069 de 2015. Teniendo en cuenta el ofrecimiento realizado por la apoderada de la entidad convocada se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronuncie: Acepto la propuesta de conciliación presentada por el Ministerio de Defensa Nacional y de este modo se lleve a cabo la conciliación prejudicial...”***

(fls. 54 a 55 vto.).

## 4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 27 de noviembre de 2015, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 38).

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de “las pruebas necesarias” que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

“Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada “ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales” fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o aprobación judicial del arreglo conciliatorio.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Ricardo Hoyos Duque, en sentencia de siete (7) de marzo de dos mil dos (2002), radicación 18001-23-31-000-1999-0320-01(21871), adujo que:

*"En materia Contencioso administrativa, por estar comprometido el patrimonio público, el artículo 73 la (sic) ley 446 de 1998 establece exigencias especiales para la aprobación de las conciliaciones. Así, se requiere que el acuerdo conciliatorio esté fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado- en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público, ni violatorio de la ley." "...el juez no puede sustituir "la voluntad de las partes dentro del negocio jurídico para aprobar en forma parcial la conciliación lograda entre ellas". Por lo tanto, de conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998 sólo podrá aprobarlo o improbarlo cuando "no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, pero no podrá modificar los términos del acuerdo." (Negrillas y subraya fuera de texto)*

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

*"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública." (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).*

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

### 3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judge*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso se encuentra que la presente conciliación versa sobre los perjuicios causado al convocante Jovanny Alexander Pulido Torres como consecuencia de la lesión sufrida por cargar peso en su espalda cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como Soldado Regular ante el Ejército Nacional que le produjo Dorsalgia Crónica, y que se estructuró con la realización del Acta de Junta Médico Laboral No. 80672 de 25 de agosto de 2015 del Ejército Nacional Dirección de Sanidad, en la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 9.5%; motivo por el cual es desde esta fecha a partir del cual se debe contar el término de caducidad que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ser el momento de la consolidación del daño aducido y por lo cual pretende la reparación.

Así las cosas, desde el 25 de agosto de 2015 al 24 de septiembre de 2015 (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General), ha transcurrido menos de 2 años, por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

### 3.2. Materias conciliables.

Encuentra el Despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

*"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

*ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

### 3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

*"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."*

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por el señor Jovanny Alexander Pulido Torres a la doctora Paula Camila López Pinto, identificada con C.C. 46.457.741 y T.P 205.125 del C.S.J., para que convoque y lleve hasta su terminación el trámite de conciliación prejudicial (fl. 12).

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora Duperly Bohórquez Manrique, identificada con C.C. 60.384.161 y T.P 146.463 del C.S.J., para que represente los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia (fl. 27).

Reconocidos como tal en el auto de fecha 05 de octubre de 2015 (fl 23) y en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 09 de noviembre de 2015, respectivamente (fl. 26).

### 3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como

consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, de **reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que *"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de **la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico**, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

Por ende, en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal. Es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Asimismo es fundamental que el daño sea imputable al Estado y que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjética) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los conscriptos (soldados regulares, soldados bachilleres, infantes de marina regular, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva afirmar que en principio toda afectación a

los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada<sup>1</sup>.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

1. Poder otorgado por el convocante a la abogada Paula Camila López Pinto (fl. 12).
2. Acta de Junta Médica Laboral No. 80672 de 25 de agosto de 2015 practicada al señor Jovanny Alexander Pulido Torres (fls. 13 a 14).
3. Constancia laboral de fecha 25 de julio de 2015, suscrita por el Jefe de Recursos Humanos de la convocada, donde consta que el convocante se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado regular (fl. 16).
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del convocante (fl. 17).
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del convocante (fl. 18).
7. Poder otorgado por la convocada a la abogada Duperly Bohórquez Manrique (fl. 27).
8. Certificación de fecha 19 de noviembre de 2015, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional en las que indica que dicho comité por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría del Depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: (fls. 36 a 37 y 40 a 41).

**“PERJUICIOS MORALES:**

*Para Jovanny Alexander Pulido Torres en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Legales Mensuales Vigentes.*

**DAÑO A LA SALUD:**

*Para Jovanny Alexander Pulido Torres, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

**PERJUICIOS MATERIALES:**

*Para Jovanny Alexander Pulido Torres, en calidad de lesionado, la suma de \$8.633.191.*

9. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 25 de noviembre de 2015, ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscrito entre las partes (fls. 35 a 35 vto.).

De las pruebas obrantes en el expediente, además de estar plenamente acreditado el daño, resulta evidente que aquel encuentra pleno sustento en el actuar de la Nación – Ministerio

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000). CP; Ruth Estella Correa y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP; Mauricio Fajardo Gómez.

de Defensa – Ejército Nacional. Aunado a lo anterior, el monto aprobado dentro de la conciliación objeto de examen se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación del Consejo de Estado proferidas en los expedientes 32988, 27709, 31172, 36149, 28804,31170 y 28832.

En consecuencia, al estar demostrada la existencia de responsabilidad por parte de la entidad convocada y por encontrarse legitimado el convocante para exigir el pago de las sumas dinerarias debidas, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, al estimar que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

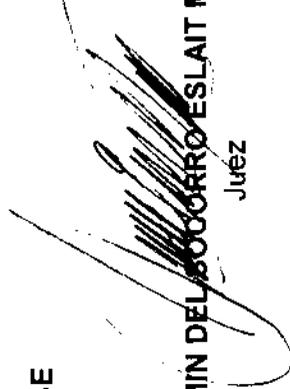
#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Aprobar la conciliación celebrada el día **25 de noviembre de 2015**, entre el señor JOVANNY ALEXANDER PULIDO TORRES, en calidad de lesionado, quien obra como convocante y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en su calidad de convocada, **ante la Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá** –Radicación N° 340936-2015.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resulta idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

**TERCERO.-** Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Jazmin DEL SOCORRO ESLAIT MASSON  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO HOY 07 DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECISEIS (2016)

FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **110013336032-2015-00780-00**

Convocantes: **BERNARDO RUIZ CASTILLO**

Convocada: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

Auto No. 17

**I. OBJETO**

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **BERNARDO RUIZ CASTILLO** y la convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss de la ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. SITUACIÓN FÁCTICA:**

El 21 de octubre de 2015, el apoderado judicial de los convocantes radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

1. El joven Sergio Andrés Rivera Ruiz Vera, era nieto del señor Bernardo Ruiz Castillo. Entre ellos existían grandes lazos de afecto y amistad.

2. El joven Sergio Andrés Rivera Ruiz Vera se presentó a prestar el servicio militar como soldado regular en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24.

El 24 de diciembre de 2014, siendo aproximadamente las 17:30 el infante de marina SLR Sergio Andrés Ruiz Vera se encontraba jugando un partido de micro-fútbol en el puesto militar el Piñal, el balón con el que estaban jugando cayó debajo de uno de los contenedores, el IMR al intentar recuperarlo con su cabeza tocó el contenedor recibiendo una descarga eléctrica, inmediatamente fue llevado al ESM 3056 con el fin de recibir primeros auxilios donde llegó sin signos vitales.

3. Indica que es un hecho cierto que el joven Sergio Andrés Ruiz Vera se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. Que se encontraba en servicio y falleció en el servicio y por causa y razón del mismo.

4. El joven Sergio Andrés Ruiz Vera al momento de su muerte se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, vínculo que surge del cumplimiento del deber constitucional de

defensa de la independencia y las instituciones públicas y no detenta carácter laboral. En virtud de este pueden sufrir daños que devienen en atijurídicos, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida y por lo tanto debe ser indemnizado.

5. Con la muerte de Sergio Andrés Ruiz Vera su núcleo familiar sufrió perjuicios de índole moral y material, los que deben ser indemnizados en su totalidad, toda vez que se trata de un daño especial y por lo tanto soportó una carga que no estaba obligado a soportar.

(fs. 1 a 2).

## 2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

### PERJUICIOS MORALES

Para el señor Bernardo Ruiz Castillo en la suma equivalente a 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, esto es, el valor de \$32.217.500.

## 3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 01 de diciembre de 2015, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

“...En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada quien manifiesta: En Sesión 12 de noviembre de 2015, para lo cual allego certificación No. Ofi 15-00042 del 12 de noviembre de 2015. Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados por la muerte del Infante de Marina Regular SERGIO ANDRES RUIZ RIVERA (sic), quien perteneciera al Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 24, según el Informativo Administrativo por Muerte, por los hechos ocurridos el día 24 de Diciembre de 2014 se encontraba jugando un partido de micro- fútbol en el puesto militar el piñal, el balón con el que estaban jugando cayo debajo de uno de los contenedores, al intentar recuperarlo recibió una descarga eléctrica que le causó la muerte. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: **PERJUICIOS MORALES: Para BERNARDO RUIZ CASTILLO, en calidad de Abuelo del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. DAÑO A LA SALUD O VIDA DE RELACION: Para que proceda su reconocimiento se requiere que exista una modificación trascendental y significativa en la vida de la persona, que en verdad cambie sus condiciones habituales de vida en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba, y que evidencien efectivamente un quebrantamiento en sus roles cotidianos, a efectos de que la alteración cause de un perjuicio en la persona, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar el perjuicio. Dado que no existe prueba que acredite la causación del perjuicio, no se accede a este reconocimiento, de conformidad con la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011 Expediente 19.031 Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con concepto emitido. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: como apoderada de la parte convocante **ACEPTO** la propuesta presentada por el apoderado de la parte convocada con sus respectivos anexos...”**

(fs.28 a 28 vto.).

#### 4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 02 de diciembre de 2015, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 29).

#### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de *"las pruebas necesarias"* que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

*"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

*Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario"*.

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada *"ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales"* fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias

probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o aprobación judicial del arreglo conciliatorio.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Ricardo Hoyos Duque, en sentencia de siete (7) de marzo de dos mil dos (2002), radicación 18001-23-31-000-1999-0320-01(21871), adujo que:

*“En materia Contencioso administrativa, por estar comprometido el patrimonio público, el artículo 73 la (sic) ley 446 de 1998 establece exigencias especiales para la aprobación de las conciliaciones. Así, se requiere que el acuerdo conciliatorio esté fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado- en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público, ni violatorio de la ley.” “...el juez no puede sustituir “la voluntad de las partes dentro del negocio jurídico para aprobar en forma parcial la conciliación lograda entre ellas”. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998 sólo podrá aprobarlo o improbarlo cuando “no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, pero no podrá modificar los términos del acuerdo.” (Negrillas y subraya fuera de texto)*

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

*“La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente practica de algunos representantes territoriales de recurrir a la “urgencia manifiesta” como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.” (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P. doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).*

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

### 3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso se encuentra que la presente conciliación versa sobre los perjuicios causados al convocante como consecuencia de la muerte de su nieto señor Sergio Andrés Ruiz Vera, ocurrida el 24 de diciembre de 2014 cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como Infante de Marina Regular ante la Armada Nacional; motivo por el cual es desde esta fecha a partir del cual se debe contar el término de caducidad que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ser el momento de la consolidación del daño aducido y por lo cual se pretende la reparación.

Así las cosas, desde el 24 de diciembre de 2014 al **21 de octubre de 2015** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General), ha transcurrido menos de 2 años, por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

### **3.2. Materias conciliables.**

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

*“ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

*ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

### **3.3. Capacidad para ser parte:**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

*“podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...”*

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por el señor Bernardo Ruiz Castillo al doctor José Fernando Martínez Acevedo, identificado con C.C. 1.017.141.126 y T.P 182.391 del C.S.J., para que convoque y lleve hasta su terminación el trámite de conciliación prejudicial (fls. 7).

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al doctor Jorge Iván Reyes Barrera, identificado con C.C. 79.757.544 y T.P 162.3128 del C.S.J, para que represente los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia (fl. 27).

Reconocidos como tal en el auto de fecha 05 de noviembre de 2015 (fl. 18) y en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 01 de diciembre de 2015, respectivamente (fls. 28 a 28 vto.).

### 3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° de la Constitución Política establece que *"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de **la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico**, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

Por ende, en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal. Es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Asimismo es fundamental que el daño sea imputable al Estado y que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjética) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los conscriptos (soldados regulares, soldados bachilleres, infantes de marina regular, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el

servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva a afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada<sup>1</sup>.

De otra parte, es pertinente recordar que en materia de perjuicios morales para los parientes de la víctima directa, se presume su sufrimiento moral aún en el evento en que el daño ocasionado a ésta haya consistido en lesiones leves y por tanto, basta acreditar el parentesco para que se presuma el padecimiento de los mismos.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

- 1.- Registro Civil de Nacimiento del señor Gilberto Ruiz Barrios, en el que figura que su padre es el señor Bernardo Ruiz Castillo (fl. 8).
- 2.- Informe Administrativo por Muerte No. 028 del 28 de diciembre de 2014, suscrito por el Comandante de Unidad, Mayor Luis Fernando Carriazo Julio del Batallón Fluvial de Infantería de Marítima No. 24, en el que se relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del SLR CIM Sergio Andrés Ruiz Vera el 24 de diciembre de 2014 (fl. 10).
- 3.- Informe de fecha 24 de diciembre de 2014, suscrito por Comandante del Dispositivo del Casco Urbano del Distrito de Buenaventura, Teniente de IM Diego Alejandro santa María Ortiz, en el que pone de presente a su superior lo acontecido con la muerte del SR IM Sergio Andrés Ruiz Vera (fl.11.).
- 4.- Registro Civil de Defunción del extinto SL Sergio Andrés Ruiz Vera (fl.12.).
- 5.- Registro Civil de Nacimiento del extinto SL Sergio Andrés Ruiz Vera, en el que figura que su padre es el señor Gilberto Ruiz Barrios (fl.13.).
- 6.- Oficio de fecha 12 de noviembre de 2015, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, en

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000). CP: Ruth Estella Correa y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

la que indica que dicho comité por unanimidad autoriza conciliar en el caso del señor Sergio Andrés Ruiz Vera, con fundamento en la teoría del Depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: (fls. 28 a 28 vto.)

**“PERJUICIOS MORALES:**

*Para BERNARDO RUIZ CASTILLO, en calidad de Abuelo del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*DAÑO A LA SALUD O VIDA DE RELACION: Para que proceda su reconocimiento se requiere que exista una modificación trascendental y significativa en la vida de la persona, que en verdad cambie sus condiciones habituales de vida en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba, y que evidencien efectivamente un quebrantamiento en sus roles cotidianos, a efectos de que la alteración cause de un perjuicio en la persona, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar el perjuicio. Dado que no existe prueba que acredite la causación del perjuicio, no se accede a este reconocimiento, de conformidad con la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011 Expediente 19.031 Consejero Ponente: Enrique Gil Botero...”*

7. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 01 de diciembre de 2015, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fls. 28 a 28 vto.).

De las pruebas obrantes en el expediente, además de estar plenamente acreditado el daño, resulta evidente que aquel encuentra pleno sustento en el actuar de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional. Aunado a lo anterior, el monto aprobado dentro de la conciliación objeto de examen se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación del Consejo de Estado proferidas en los expedientes 32988, 27709, 31172, 36149, 28804,31170 y 28832.

En consecuencia, al estar demostrada la existencia de responsabilidad por parte de la entidad convocada y por encontrarse legitimado el convocante para exigir el pago de las sumas dinerarias debidas, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, al estimar que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

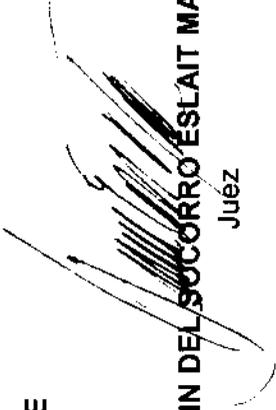
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aprobar la conciliación celebrada el día **01 de diciembre de 2015**, entre el señor BERNARDO RUIZ CASTILLO, en calidad abuelo del occiso SL SERGIO ANDRÉS RUIZ VERA, quien obra como convocante y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, en su calidad de convocada, **ante la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá** –Radicación N° 377410-2015.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

**TERCERO.-** Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO HOY 07 DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECISEIS (2016)

FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente:           **110013336032-2015-00801-00**  
Convocante:       **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**  
Convocada         **JULIANA BUITRAGO JARAMILLO**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

Auto No. 18

**I. OBJETO**

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el convocado señor **JULIANA BUITRAGO JARAMILLO**, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss de la ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. SITUACIÓN FÁCTICA:**

El 22 de octubre de 2015, el apoderado judicial del convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

1. *"En el Ministerio de Educación Nacional, conforme a las disposiciones de la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1295 de 2010, el adelantar los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior demanda la participación de pares académicos, de personal experto y del nivel técnico que apoye con la cualificación requerida las acciones que se adelantan en cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal, y toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa para garantizar cada una de las obligaciones a desarrollar conforme a las normas citadas.*
2. *En virtud de tal normatividad, para ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, en el domicilio de una institución de educación superior, o en otro lugar, se requiere contar previamente con el registro calificado del mismo. El registro calificado es otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a las instituciones legalmente reconocidas en Colombia, mediante acto administrativo motivado en el cual se ordenará la inscripción, modificación o renovación del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES; previo el agotamiento del procedimiento legal establecido y reglamentado en la Entidad, y de Procesos y Procedimientos según las directrices del Sistema Integrado de Gestión.*
3. *Conforme al Sistema Integrado de Gestión, se creó el Macroproceso Misional denominado "Fortalecimiento de la Educación Superior" -Calidad- Proceso "Verificar, evaluar y emitir conceptos", que a su vez tiene el Subproceso de selección Pares Académicos. Dentro de este proceso se encuentra el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-SACES, siendo este el medio a través del cual quedan registradas todas las actividades que se realizan desde la solicitud que efectúan las instituciones de educación superior para el registro calificado, y posteriormente la trazabilidad del proceso de selección y aceptación de los Pares y las*

actividades que por estos se deben realizar, como son la presentación de informe, acta de visita, cuenta de cobro. Se anexa documento SACES.

4. Contando con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CONACES, se seleccionan y designan dichos Pares Académicos, del Banco de Pares existente en el sistema SACES, quienes tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viaje conforme a las regulaciones del Ministerio de Educación Nacional. Se anexa medio magnético -Banco de Pares.

5. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No.454 del 20 de febrero de 2004 "Por la cual se fijan los valores para la remuneración de los pares académicos y evaluadores que apoyan los distintos procesos de evaluación que corresponden al Ministerio de Educación Nacional", a cada Par Académico le corresponde por honorarios la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior, que le sea solicitada, siendo este valor el que se pretende reconocer como compensación por los servicios prestados sin que tengan el carácter de indemnización.

6. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la **FIDUCIARA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.-FIDUCOLDEX**, para la administración de recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a los pagos inherentes a la gestión, entre estos los honorarios por las visitas realizadas por los pares, de acuerdo con las instrucciones que se le impartieron por el Ministerio a través de la dependencia competente. Contrato que estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con los adicionales números 2 y 3 que adicionaron en valor y en plazo el contrato principal.

Contrato principal que fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.32112 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No.18412 del 17 de mayo de 2012, contando con los registros presupuestales Nos.622512 y 2912- Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.

7. En vigencia del citado contrato basándose en la información suministrada por **FIDUCOLDEX S.A.**, sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior, lo que efectivamente efectuaron, generándose honorarios a favor de los mismos, conforme a la reglamentación existente en la Entidad para tales fines.

8. Dentro del grupo de pares, se requirió al doctor(a) **JULIANA BUITRAGO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8714912, para que participara como Par Académico Evaluador verificando las condiciones de calidad de los programas académicos, en el proceso de registro calificado, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR S.M.M.L.V 2013	VALOR TOTAL HONORARIO \$
1	UNIVERSIDAD CES (Medellin)	ESPECIALIZACION EN CIRUGIA GENERAL	14, 15 y 16 de noviembre de 2013	Dos (2) S.M.L.M.V.	\$589.500.00	\$1.179.000.00

El doctor(a) **JULIANA BUITRAGO JARAMILLO**, efectuó la visita para la cual fue designado durante los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2013, siguiendo las directrices dadas, y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES EN SACES-PAR ACADEMICO", aportado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, y que se adjunta como prueba.

9. Cumplida la labor asignada, radicados el informe correspondiente y la cuenta de cobro en el sistema SACES, para que se le efectuara el pago de los honorarios causados, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con **FIDUCIARA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.- FIDUCOLDEX**, por cuanto los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No.672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, no contando con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido, al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dársele el trámite de vigencias expiradas por no cumplir con los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.
11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior, sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de CUATROCIENTOS UN(401) casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
12. Observando los hechos narrados y la revisión de los documentos aportados por la citada Dirección, y teniendo en cuenta las normas vigentes, se establece que en el presente caso se pretende evitar que el Ministerio de Educación Nacional se vea inmerso en un enriquecimiento sin justa causa, por una omisión de tipo Administrativo, por el indebido seguimiento a la ejecución de los recursos entregados en administración a FIDUCOLDEX; situación atribuible a la administración y con la cual generó un detrimento patrimonial que afecta directamente al Convocado(a), **JULIANA BUITRAGO JARAMILLO**.
13. Atendiendo lo solicitado por la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior, de evaluar la viabilidad o no de pagar lo debido a través de la conciliación extrajudicial, se presentaron los casos al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para el estudio y adopción de decisión”.

(fls. 1 a 2).

## 2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

“Se convoque al doctor (a) **JULIANA BUITRAGO JARAMILLO**, para efectos de realizar Audiencia de Conciliación con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda por concepto de los honorarios causados por la visita a la FUNDACIÓN POLITÉCNICA - CORPO (Bogotá) en la ciudad de BOGOTÁ, realizada el 14, 15 y 16 de noviembre de 2013, cuyo capital corresponde a la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1'179.000.00) M/CTE**, sin lugar a indexación o intereses moratorios, conforme a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a la normativa vigente y a fin de precaver una futura acción judicial de **REPARACIÓN DIRECTA en contra del Ministerio**”.

## 3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 04 de diciembre de 2015, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

“...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Se convoque al doctor(a) **JULIANA BUITRAGO JARAMILLO**, para efectos de realizar Audiencia de Conciliación con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda por concepto de los honorarios causados por la visita a la UNIVERSIDAD CES (Medellin), en la ciudad de MEDELLÍN realizada el 14, 15 y 16 de noviembre de 2013, cuyo capital corresponde a la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000.00) M/CTE**, sin lugar a indexación o Intereses moratorios, conforme a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a la normativa vigente y a fin de precaver una futura acción judicial de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra del Ministerio. **LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TECNICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL CERTIFICA QUE:** Por parte de los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se revisó el estudio realizado por la Oficina Asesora Jurídica con base en las normas legales vigentes así como en los antecedentes jurisprudenciales, acogiendo la recomendación fundamentada en un eventual enriquecimiento sin justa causa, consistente en que se adopte la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial con el objeto de pagar lo debido por concepto de los honorarios causados por visita

realizada, teniendo en cuenta principalmente lo siguiente: No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso) con fallo adverso, ahí sí oneroso, sería más beneficioso para el erario. En este caso, ante la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, mal podría cargar con las consecuencias del error, sino que es la misma entidad, en este caso Ministerio de Educación Nacional, la que debe solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició. El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas con los Pares Académicos de CONACES, que efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de sus obligaciones, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa. Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. Lo anterior, a pesar de que el servicio prestado no haya sido basado en un contrato. Lo contrario sería aceptar que el estado perjudicará a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación. DECISIÓN Los miembros del Comité adoptaron la decisión respecto de lo expuesto, de conformidad con la normativa vigente y a fin de precaver futuras acciones judiciales de REPARACIÓN DIRECTA en contra del Ministerio, en la siguiente forma: "Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial adoptaron la decisión de aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de La Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyaron las gestiones que se adelantan en relación con el Registro Calificado e IPS, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para que el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para cada caso en particular. Así mismo que el capital objeto de las conciliaciones a realizar, se pagará a cada Par Académico dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, previo el recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin." En consecuencia, conforme a lo aprobado en la sesión del 24 de diciembre de 2014, la conciliación extrajudicial con el Par Académico JULIANA BUITRAGO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 30277606 de Bogotá, deberá tramitarse conforme a los siguientes:

No. VISITAS	INSTITUCION	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR S.M.L.V20	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	UNIVERSIDAD CES (Medellín)	ESPECIALIZACION EN CIRUGIA GENERAL	14, 15 y 16 de noviembre de 2013	DOS (2) S.M.L.M.V.	\$589.500.00	\$1'179.000.00

Certificación expedida en Bogotá D. C a los once (11) días del mes de septiembre de 2015. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada quien manifiesta: Acepto la propuesta presentada por la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: por UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000.00) M/CTE, y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998).... (fls.51 a 51 vto.).

#### 4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 10 de diciembre de 2015, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 53).

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que

se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de "las pruebas necesarias" que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

*Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

*Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".*

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada "ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales" fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o aprobación judicial del arreglo conciliatorio.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Ricardo Hoyos Duque, en sentencia de siete (7) de marzo de dos mil dos (2002), radicación 18001-23-31-000-1999-0320-01(21871), adujo que:

*"En materia Contencioso administrativa, por estar comprometido el patrimonio público, el artículo 73 la (sic) ley 446 de 1998 establece exigencias especiales para la aprobación de las conciliaciones. Así, se requiere que el acuerdo conciliatorio esté fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado- en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones*

*pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público, ni violatorio de la ley.” “...el juez no puede sustituir “la voluntad de las partes dentro del negocio jurídico para aprobar en forma parcial la conciliación lograda entre ellas”. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998 sólo podrá aprobarlo o improbarlo cuando “no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, pero no podrá modificar los términos del acuerdo.” (Negrillas y subraya fuera de texto)*

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

*“La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente practica de algunos representantes territoriales de recurrir a la “urgencia manifiesta” como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.” (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).*

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

### 3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, se demuestra que con el no pago de los honorarios por la visita a la Universidad CES de la Ciudad de Medellín durante los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2013 por parte de la señora **JULIANA BUITRAGO JARAMILLO** en calidad de Par Académico Evaluador, se produjo un empobrecimiento que se debe entrar a reparar por parte del Ministerio de Educación.

La aplicación del enriquecimiento sin causa permite fundar el ejercicio de la acción prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento de otro. Así lo precisó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2012, dentro del expediente 11001-03-26-000-2010-00068-00(39674), al consignar:

*"En materia de competencia la jurisprudencia reiterada de esta sección ha dado el mismo tratamiento de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86' del código contencioso administrativo, a la acción in rem verso o enriquecimiento sin justa causa-, con la claridad de que se trata de una acción subsidiaria, con requisitos propios para su procedencia; lo anterior con el fin de que el afectado pueda acudir ante la jurisdicción, para el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del empobrecimiento padecido, cuando no existe causa jurídica que lo legitime y ante la ausencia de otro medio de defensa judicial".*

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refirió a los requisitos del enriquecimiento sin causa, en fallo del 2 de mayo de 2007, en el expediente 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), en los siguientes términos:

*(...) lo cierto es que en dichos casos fue menester probar la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibrio económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiariedad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios (...)*

En consecuencia, la acción procedente en este caso es una acción de naturaleza indemnizatoria que contiene como termino de caducidad el de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el sub examine la convocante enuncia en los hechos de la demanda que:

*"6.El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.-FIDUCOLDEX**., para la administración de recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a los pagos inherentes a la gestión, entre estos los honorarios por las visitas realizadas por los pares, de acuerdo con las instrucciones que se le impartieron por el Ministerio a través de la dependencia competente. Contrato que estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con los adicionales números 2 y 3 que adicionaron en valor y en plazo el contrato principal.*

*Contrato principal que fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.32112 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No.18412 del 17 de mayo de 2012, contando con los registros presupuestales Nos.622512 y 2912- Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.*

*7. En vigencia del citado contrato basándose en la información suministrada por **FIDUCOLDEX S.A.**, sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior, lo que efectivamente efectuaron, generándose honorarios a favor de los mismos, conforme a la reglamentación existente en la Entidad para tales fines.*

*8. Dentro del grupo de pares, se requirió al doctor(a) **JULIANA BUITRAGO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8714912, para que participara como Par Académico Evaluador verificando las condiciones de calidad de los programas académicos, en el proceso de registro calificado, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:*

---

<sup>1</sup> Actualmente se denomina medio de control de Reparación Directa la cual se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR S.M.M.L.V. 2013	VALOR TOTAL HONORARIO S
1	UNIVERSIDAD CES (Medellín)	ESPECIALIZACIÓN EN CIRUGIA GENERAL	14, 15 y 16 de noviembre de 2013	Dos (2) S.M.L.M.V.	\$589.500.00	\$1.179.000.00

El doctor(a) **JULIANA BUITRAGO JARAMILLO**, efectuó la visita para la cual fue designado durante los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2013, siguiendo las directrices dadas, y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES EN SACES-PAR ACADÉMICO", aportado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, y que se adjunta como prueba.

9. Cumplida la labor asignada, radicados el informe correspondiente y la cuenta de cobro en el sistema SACES, para que se le efectuara el pago de los honorarios causados, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCIARA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.- FIDUCOLDEX, por cuanto los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No.672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014".

**Así las cosas a juicio de este Despacho, dadas las condiciones particulares en que se "contrataron" los servicios de la señora JULIANA BUITRAGO JARAMILLO**, el término de caducidad empieza a correr a partir del 24 de diciembre de 2014, día en que se suscribió el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se indica que la señora Juliana Buitrago Jaramillo, en calidad de Par Académico durante los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2013, **efectuó las visitas para las cuales fue designado, presentando el respectivo informe de cumplimiento de las visitas asignadas, como la cuenta de cobro de los honorarios y que los mismos no habían sido cancelados por cuanto no habían sido reservados en el contrato 672 de 2012. Aunado a lo anterior la certificación de fecha 30 de septiembre de 2015, suscrita por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, señala que no se ha realizado pago alguno a la convocada Juliana Buitrago Jaramillo por concepto de los honorarios causados en su calidad de Par Académico. (fl. 39 a 39 vto.)**, amén que el valor de sus honorarios no fueron provisionados en el contrato N° 672 de 2012, que estuvo vigente hasta el 14 de febrero de 2014 (suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A), por omisión de quien en su momento debía realizar la reserva de los recursos.

Entonces, desde el **24 de diciembre de 2014** (fecha de consolidación del daño) al **22 de octubre de 2015** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), ha transcurrido el término nueve (9) meses y veintiocho (28) días, por lo que se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, inclusive si se tomara como fecha para contabilizar el aludido término de caducidad, esto es, el 23 de noviembre de 2013, fecha en que se presentó el acta de visita de pares académicos al programa de especialización en cirugía general, se tiene que la presente conciliación fue presentada en término.

### 3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

*"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

*ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

### 3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

*"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."*

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al doctor Fabio Jeffrey Rojas Palacios identificado con C.C No.11.204.755 y T.P 224.231 del C.S.J para que convoque y lleve hasta su terminación diligencia de conciliación prejudicial (fl. 5)

- Poder otorgado por la señora Juliana Buitrago Jaramillo al doctor Milton Marin Rojas, identificado con C.C 79.619.510 y T.P. 30.191.180 del C.S.J, para que lo represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 49).

Reconocidos como tal en el auto de fecha 04 de noviembre de 2015 (fl. 48) y en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 04 de diciembre de 2015, respectivamente (fls. 51 a 51 vto.).

### 3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que *"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

- 1.- Copia del contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 y sus adiciones Nos. 1, 2 y 3, suscritos entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiducoidex (fls. 9 a 30).
- 2.- Copia de la Resolución No. 454 de 2004, que regula la remuneración a Pares Académicos Evaluadores (fl. 31).
- 3.- Copia documento Banco de Pares Académico – medio magnético y escrito (fls.32 a 33).
- 4.- Ficha técnica contentiva del objetivo, alcance, política y marco normativo para el subproceso de evaluación externa para acreditación de programas de instituciones de educación superior (fls. 34 a 38).
- 5.- Certificación de 30 de septiembre de 2015 sobre la efectiva prestación del servicio y el no pago de honorarios al convocado. (fl.39 a 39 vto.).
- 6.- Copia de la cuenta de cobro presentada por el convocado (fl.40.).
- 7.- Certificación de fecha 11 de septiembre de 2015, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que indica: "...que de acuerdo con el contenido del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, correspondiente a la sesión celebrada el 24 de diciembre de 2014.... dicho comité decidió aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de la Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyaron las gestiones...a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para que el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios se produzca por la vías de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para cada uno en particular... En consecuencia, conforme a lo aprobado en la sesión del 24 de diciembre de 2014, la conciliación extrajudicial con el Par Académico FRANCISCO JOSE SALES PUCCINI...deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos." (fls. 41 a 44 vto.)

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR S.M.M.L.V 2013	VALOR TOTAL HONORARIO \$
1	UNIVERSIDAD CES (Medellin)	ESPECIALIZACIÓN EN CIRUGIA GENERAL	14, 15 y 16 de noviembre de 2013	DOS (2) S.M.L.M.V.	\$589.500.00	\$1179.000.00

8.- Informe de documentos entregados, entre otros, por la convocada (fl. 45).

9.- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 04 de diciembre de 2015, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fls. 51 a 51 vto.).

Así las cosas, al encontrarse legitimada la convocada para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

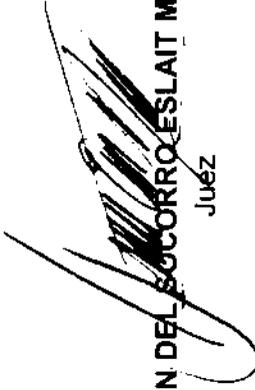
#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aprobar la conciliación celebrada el día **04 de diciembre de 2015**, entre la convocante **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la convocada **JULIANA BUITRAGO JARAMILLO** ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos –*Radicación N° 379826-2015*.

**SEGUNDO.-** Por secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

**TERCERO.-** Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO HOY 07 DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECISEIS (2016)

  
**FERNANDO BLANCO BERDUGO**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 228

**Expediente:** 11001-33-31-032-2011-00002-00

**Demandante:** DISTRIBUIDORA JGV LTDA.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRAS.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Visto el trámite dado en el presente proceso, se encuentra que el auto de pruebas fue expedido el 29 de noviembre de 2011 (fl. 484-515), el cual fue objeto de recursos de reposición y apelación, que la reposición a la providencia fue resuelta el 28 de febrero de 2012 (fls. 535-540 c.3), y la segunda instancia fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de noviembre de 2013 (fls. 600-603 c. 3), quien resolvió confirmar las decisiones adoptadas por el Despacho; posteriormente, este operador judicial expidió auto de obediencia y cumpíase, el 11 de febrero de 2014 (fl.669 c. 3).

En relación a la solicitud de pruebas trasladadas y de las que se resolvió en el numeral primero, literal b. del auto de pruebas, se le solicitó a la parte actora que aclarará la pertinencia de las documentales solicitadas, entre ellas, que indicara cuáles piezas procesales son solicitadas y que guardarán pertinencia, conducencia y utilidad en el presente proceso; igualmente se le solicitó que si pretendía trasladar pruebas practicadas en los expedientes ya mencionados, debía indicarlas cumpliendo los requisitos del artículo 185 del C.P.C., al respecto, la parte actora radicó memoriales los días 9 de diciembre de 2011 (fls.527-529 c.3) y el 8 de marzo de 2012 (fls.541-542 c.3).

Del mismo modo, y en relación con las pruebas testimoniales que fueron requeridas en el literal c. del numeral 1° del auto de pruebas, se solicitó el domicilio de todos los testigos y los nombres completos de los llamados a declarar en los numerales 11.5.1 y 11.5.3, siendo allegada respuesta por el apoderado de la demandante en memorial del 8 de marzo de 2012, en sus numerales 4. y 5.

**CONSIDERACIONES:**

En temas probatorios el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, pero, a partir del 1° de enero de 2014 el estatuto procesal civil perdió vigencia y en su lugar entró a operar la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso. --

Revisando entonces la solicitud de la parte actora y específicamente las pruebas trasladadas estas se tramitaran conforme lo normado en el Artículo 174 del Código General del Proceso, el cual dice así:

*“...PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan...”*

Las pruebas trasladadas solicitadas por la parte actora se enuncian a continuación:

**11.4.1.** A la Sala Penal del tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS para que remita el proceso penal número 1100160000020080007901 por el delito de Lavado de Activos, Captación Masiva y Habitual de Dineros del Público sin la autorización legal seguido en contra de DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMAN y OTROS.

**11.4.2.** A la Fiscalía General de la Nación para que remita las siguientes investigaciones:  
**11.4.2.1.** El caso número 110016000049200608677 dentro de la investigación adelantado por la Fiscalía 65 Seccional de la Unidad de Orden Económico, Social, Derechos de Autor y Otros de Bogotá.

**11.4.2.2.** El caso número 110016000098200800129 dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía 147 de la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima UNAIM, con el registro de la diligencia de allanamiento practicado el 17 de noviembre de 2008 a sociedad DMG CENCO TECNOLOGIA LTDA.

**11.4.3.** A la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la doctora y magistrada ponente ROSARIO CONZALEZ DE LEMUS, para que remita la sentencia de primera y segunda instancia; el concepto del ministerio público y/o en su defecto la sentencia de casación, si para la época de la presente solicitud ya existiere dicha decisión dentro del proceso penal No.11001310404520010024201, adelantado contra los integrantes de la junta directiva del Banco Andino Colombia siendo procesado NICOLAS LANDES y OTROS; y denunciante la entonces directora de la DIAN, la doctora Fanny Kerztman.

La parte actora en escrito aclaratorio del 8 de marzo de 2012 y visible a folios 541 y 542 del cuaderno 3 indicó la pertinencia de las pruebas y los elementos bajo los siguientes términos:

*“...1. Respecto de prueba trasladada contenida en el numeral 11.4.1. en la cual se solicita allegar el proceso penal No 11001600000020080007901 contra DAVID HELMUT MURCIA GUZMAN, me permito manifestar que se requiere copia íntegra y auténtica de las decisiones de primera y segunda instancia con la respectiva constancia de su ejecutoria y/o en su defecto la Certificación del estado del proceso en la instancia respectiva en que se encuentre; para que una vez valorada y controvertida por las partes en éste proceso se estudie la procedencia y utilidad para decretar la ratificación de algunos testimonios de dichos procesos penales*

*dentro de la presente acción de reparación directa y de ésta manera calificarla como prueba trasladada y/o en su defecto apreciarla sin más formalidades ( art 185 C.P.C).*

*Del mismo modo se solicitan allegar las pruebas denominadas: 17F ; 18F; 20F; 23 F; 25F; 28F; 29F y 49F que sirvieron de sustento probatorio dentro del expediente antes referido, en las cuales están contenidas las actuaciones administrativas adelantadas por algunas entidades aquí demandas; especialmente la desplegada por la S.F.C.*

*2. Respecto de la prueba 11.4.2.1. del caso número 110016000049200608677 dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía 65 Seccional de la Unidad de Orden Económico, Social, Derechos de Autor y Otros de Bogotá; de manera preliminar solicitó que hagan llegar en copia íntegra y auténtica la denuncia, ampliación de la denuncia y/o noticia inicial que dio origen a la investigación penal; las decisiones de fondo de primera y/o segunda instancia que se hayan proferido con la respectiva constancia de su ejecutoria y/o en su defecto la Certificación del estado del proceso en la instancia respectiva en que se encuentre; para que una vez valorada y controvertida por las partes en éste proceso se estudie la procedencia y utilidad para decretar la ratificación de algunos testimonios de dichos procesos penales dentro de la presente acción de reparación directa y de ésta manera calificarla como prueba trasladada y/o en su defecto apreciarla sin más formalidades (art. 185 C.P.C).*

*3. Respecto de la prueba 11.4.2.2. del caso número 110016000098200800129: dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía 147 de la Unidad Nacional Antinarcoóticos y de Interdicción Marítima UNAIM, con el registro de la diligencia de allanamiento practicado el 17 de noviembre de 2008 a sociedad DMG CENCO TECNOLOGIA LTDA.; de manera preliminar solicitó que hagan llegar en copia íntegra y auténtica la denuncia, ampliación de la denuncia y/o noticia inicial que dio origen a la investigación penal; las decisiones de fondo de primera y/o segunda instancia que se hayan proferido con la respectiva constancia de su ejecutoria y/o en su defecto la Certificación del estado del proceso en la instancia respectiva en que se encuentre; para que una vez valorada y controvertida por las partes en éste proceso se estudie la procedencia y utilidad para decretar la ratificación de algunos testimonios de dichos procesos penales dentro de la presente acción de reparación directa y de ésta manera calificarla como prueba trasladada y/o en su defecto apreciarla sin más formalidades ( art 185 C.P.C) ...”*

De las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora en los numerales 11.5.1. y 11.5.2., si bien es cierto indica los nombres de los señores CESAR PARDO VILLALBA, como presidente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y del señor CESAR PRADO VILLEGAS como SUPERINTELENTE FINANCIERO, quienes fueron los representantes de las entidades enunciadas informa desconocer el paradero de los testigos, quienes son representantes de entidades públicas y conforme a ello, el trámite probatorio que debe darse es el indicado en el artículo 195 del C.G.P.

En relación con la solicitud de la prueba testimonial 11.5.3., esta se resolverá hasta tanto sean allegadas las pruebas trasladadas, de conformidad con el trámite indicado en el artículo 222 del C.G.P.

Visto entonces los memoriales por los cuales el apoderado de la parte actora da cumplimiento a lo requerido en los literales b. y c. de las pruebas decretadas a la parte actora y visible a folios 486 a 490 del cuaderno No.3, este operador judicial procederá a resolver al respecto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

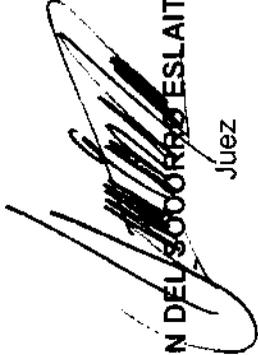
**PRIMERO:** Decretar las pruebas trasladadas solicitadas por el apoderado de la parte actora **11.4.1., 11.4.2.1., 11.4.2.2., y 11.4.3.**, indicadas en el auto de pruebas del 29 de noviembre de 2011 y respecto de los documentos indicados en el escrito del 8 de marzo de 2012 y visible a folios 541 y 542 del cuaderno 3.

**SEGUNDO:** Negar las testimoniales de los señores **CESAR PARDO VILLALBA**, quien fungió como presidente del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y del señor **CESAR PRADO VILLEGAS** quien ejerció como **SUPERINTELENTE FINANCIERO**.

**TERCERO:** Decretar como prueba de oficio la declaración de los representantes del Banco Agrario de Colombia y de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que en el término de diez (10) días informen sobre lo manifestado por el apoderado de la parte actora en la demanda, con el cumplimiento de las formalidades propias del artículo 195 del Código General del Proceso, para el trámite de la misma librese oficio a cargo del demandante quien adjuntará copia del presente auto, del auto de pruebas inicial y de la demanda.

**CUARTO:** Requerir a las partes para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, informen el trámite y aducción de las pruebas decretadas so pena de tenerlas por desistidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 8 DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECISEIS (2016)  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO